Junta de Andalucía

Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía

**RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTO SANCIONADOR POR INFRACCIÓN DE LA NORMATIVA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**

| | |
|---|---|
| **Resolución** | RPS-2026/001 |
| **Procedimiento Sancionador** | PS-2025/003 |
| **Expediente** | RCO-2023/068 |
| **Entidad incoada** | Ayuntamiento de Marbella |
| **Motivo de la reclamación** | Implantación de un sistema de control de acceso por reconocimiento facial y sistema de control a través de los móviles, sin el consentimiento de los interesados. |
| **Artículos afectados** | Artículo 9,13,30 y 35 RGPD |

Abreviaturas:
**RGPD**. REGLAMENTO (UE) 2016/679 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos)
**LOPDGDD**. Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.
**LOPDP.** Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, de protección de datos personales tratados para fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales.
**LTPA**. Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía
**ESTATUTOS CTPDA**. Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, aprobados por Decreto 434/2015, de 29 de septiembre.
**LPAC**. Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas
**LRJSP**. Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.
**ENS.** Real Decreto 311/2022, de 3 de mayo, por el que se regula el Esquema Nacional de Seguridad.

## ANTECEDENTES

### Primero. Presentación de la reclamación.

1. Con fecha 12 de abril de 2023, tuvo entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) una reclamación contra el Ayuntamiento de Marbella por una presunta infracción de la normativa de protección de datos personales.

   La reclamación se presentó originariamente ante la Agencia Española de Protección de Datos, dando esta traslado de la misma al Consejo por ser la autoridad de control competente en su tramitación.

2. En la misma se expone lo siguiente:
   "Existe un reglamento de control horario vigente y, sin previa negociación, han tomado fotografías de trabajadores para realizar dicho control a través de reconocimiento facial sin el consentimiento de los interesados, en casi todas las dependencias municipales.
   En otros lugares (una minoría), se realiza por marcación de ordenador (que también se utilizaba antes por todos) y ahora también se quiere aplicar en algunos casos (sistema android) una aplicación en los **móviles personales** para que el Ayuntamiento conozca la ubicación de los trabajadores."



Documento apto para ser publicado en el Portal del Consejo

Se aportaba junto a la reclamación:

-Dictamen de la Autoridad Catalana de Protección de Datos n.º .CNS 2/022
-Manual de usuario dirigido a los trabajadores.
-Copia del Boletín Oficial de la Provincia de Málaga de donde se publica el Reglamento regulador y desarrollo de las jornada de trabajo.

**Segundo. Traslado previo al Delegado de Protección de Datos (DPD). Arts 37.1 y 65.4 LOPDGDD.**

1. El 20 de abril de 2023 se dio traslado de la reclamación al DPD de la entidad reclamada para que, en el plazo máximo de un mes, informara en relación con las circunstancias expuestas en la misma, así como de las medidas que se hubieran podido adoptar tanto en relación con lo expresado en la reclamación como, en su caso, para que no se produjeran situaciones similares en el futuro y otras informaciones y documentación.

2. Con fecha 21 de abril de 2023, se recibe escrito del *[Jefe de Área]* del Ayuntamiento de Marbella, en los siguientes términos:

> "INFORME QUE EMITE LA *[Jefatura de Área]* DEL AYUNTAMIENTO DE MARBELLA PARA DAR CUMPLIMIENTO AL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN DEL C.T.P.D.A. DE FECHA 19/04/2023 (EXPTE.: RCO-2023/068), EN RELACIÓN CON EL SISTEMA DE CONTROL Y REGISTRO DIARIO LA JORNADA DE TRABAJO DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS MUNICIPALES
> [...]
> II. CONSIDERACIONES
> PRIMERA.- Se adjunta al presente informe el Decreto n.º *[nnn]*, de fecha *[dd/mm/aa]*, de la Alcaldía del Ayuntamiento de Marbella, por el que se aprueba el «Registro de actividades de tratamiento» correspondiente al «Control y registro de jornada de trabajo del personal funcionario y del personal laboral al servicio del Ayuntamiento de Marbella».
> SEGUNDA.- El art. 6.1.c) del Reglamento General de Protección de Datos (RGPD) establece que «el tratamiento solo será lícito si se cumple al menos una de las siguientes condiciones: [...]
> c) el tratamiento es necesario para el cumplimiento de una obligación legal aplicable al responsable del tratamiento».
> Por su parte, el art. 9.2 del RGPD establece que «el apartado 1 no será de aplicación cuando concurra una de las circunstancias siguientes:
> b) el tratamiento es necesario para el cumplimiento de obligaciones y el ejercicio de derechos específicos del responsable del tratamiento o del interesado en el ámbito del Derecho laboral y de la seguridad y protección social, en la medida en que así lo autorice el Derecho de la Unión de los Estados miembros o un convenio colectivo con arreglo al Derecho de los Estados miembros que establezca garantías adecuadas del respeto de los derechos fundamentales y de los intereses del interesado».
> Procede señalar que la referida inaplicabilidad del art. 9.1 del RGPD (con base en el art. 9.2.b) del RGPD) permite, en consecuencia, el tratamiento de «datos biométricos dirigidos a identificar de manera unívoca a una persona física»
> TERCERA.- El registro diario de la jornada de trabajo constituye tanto una «obligación legal» del Ayuntamiento de Marbella (en su condición de empleador), como un «derecho» y un «deber» de los empleados públicos municipales (tanto laborales como funcionarios), y ello de conformidad con las previsiones normativas que a continuación se especifican.
> *A) Previsiones comunes al personal laboral y al personal funcionario*
> El art. 54 (titulado «Principios de conducta»), apartado 2, del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público (TREBEP), prevé entre los «principios de conducta» de los em-


Documento apto para ser publicado en el Portal del Consejo

pleados públicos el relativo a que «el desempeño de las tareas correspondientes a su puesto de trabajo se realizará de forma diligente y cumpliendo la jornada y el horario establecidos».

Por su parte, el art. 7 (titulado «Control horario»), apartado 1, del Reglamento sobre Regulación y Desarrollo de la Jornada Laboral del Ayuntamiento de Marbella (Boletín Oficial de la Provincia de Málaga de *[dd/mm/aa]*), establece lo siguiente:

> «El control de la asistencia, puntualidad y permanencia del personal municipal se llevará a cabo mediante sistemas mecanizados, relojes o cualquier otro medio, siendo de estricta observancia el cumplimiento de esta obligación para todas las dependencias afectadas».

*B) Previsiones específicas sobre el personal laboral*

El Capítulo III (titulado «Medidas de lucha contra la precariedad laboral en la jornada de trabajo»), art. 10 (titulado «Registro de jornada»), apartado Dos, del Real Decreto-ley 8/2019, de 8 de marzo, de medidas urgentes de protección social y de lucha contra la precariedad laboral en la jornada de trabajo (convalidado mediante Acuerdo del Congreso de los Diputados de 03/04/2019), establece que «la empresa garantizará el registro diario de jornada, que deberá incluir el horario concreto de inicio y finalización de la jornada de trabajo de cada persona trabajadora, sin perjuicio de la flexibilidad horaria que se establece en este artículo».

Por su parte, el art. 11 (titulado «Infracciones laborales») del mismo real decreto-ley dispone que constituye infracción grave «la transgresión de las normas y los límites legales o pactados en materia de jornada, trabajo nocturno, horas extraordinarias, horas complementarias, descansos, vacaciones, permisos, registro de jornada y, en general, el tiempo de trabajo a que se refieren los artículos 12, 23 y 34 a 38 del Estatuto de los Trabajadores».

Entre las «normas» en materia de «registro de jornada» se encuentra la previsión ya referida consistente en que «la empresa garantizará el registro diario de jornada, que deberá incluir el horario concreto de inicio y finalización de la jornada de trabajo de cada persona trabajadora, sin perjuicio de la flexibilidad horaria que se establece en este artículo».

En relación con todo lo anterior, procede señalar que, según la Exposición de Motivos del referido Real Decreto-ley 8/2019, el establecimiento del registro diario de la jornada de trabajo persigue las siguientes finalidades y objetivos:

a) «Garantizar el cumplimiento de los límites en materia de jornada».

b) «Crear un marco de seguridad jurídica tanto para las personas trabajadoras como para las empresas».

c) «Posibilitar el control por parte de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social».

Asimismo, la misma exposición de motivos recoge que el real decreto-ley anteriormente citado se aprueba en consonancia y para la aplicación de la consideración recogida en la Sentencia del Tribunal Supremo n.º 246/2017, de 23 de marzo, según la cual «de legeferenda convendría una reforma legislativa que clarificara la obligación de llevar un registro horario y facilitar al trabajador la prueba de la realización de horas extraordinarias».

*C) Previsiones específicas sobre el personal funcionario*

El art. 7.1.p) del Real Decreto 33/1986, de 10 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Régimen Disciplinario de los Funcionarios de la Administración del Estado (aplicable con carácter supletorio al personal funcionario al servicio de las Entidades Locales), establece que «son faltas graves: [...] p) Las acciones u omisiones dirigidas a evadir los sistemas de control de horarios o a impedir que sean detectados los incumplimientos injustificados de la jornada de trabajo».

CUARTA.- Con base en las anteriores consideraciones, resulta que el establecimiento de un sistema de control y registro diario de la jornada de trabajo constituye, por tanto, una «obligación legal» del Ayuntamiento de Marbella y, al mismo tiempo, un «derecho» y un «deber» de los empleados públicos municipales, por lo que, de conformidad con el art.9.2.b) del RGPD, no es de aplicación el art. 9.1 del RGPD, por lo que dicho sistema de control y registro diario de la jornada de trabajo sí puede basarse, entre otros elementos,


Documento apto para ser publicado en el Portal del Consejo

en el tratamiento de «datos biométricos dirigidos a identificar de manera unívoca a una persona física».

QUINTA.- En relación con la aplicación móvil ("app") asociada al sistema de control y registro diario de la jornada de trabajo del Ayuntamiento de Marbella, procede señalar las siguientes circunstancias:

a) Dicha "app" sólo puede obtener la ubicación geográfica del correspondiente dispositivo o terminal móvil única y exclusivamente en el concreto y preciso momento en el que el propio empleado realice efectivamente el correspondiente fichaje de jornada de trabajo, y única y exclusivamente si el dispositivo o terminal móvil se encuentra dentro de la correspondiente ruta en ese concreto y preciso momento. De este modo, si no se efectúa efectivamente el correspondiente fichaje, y si el dispositivo o terminal móvil no se encuentra dentro de la correspondiente ruta en el momento del fichaje, entonces la "app" no puede obtener la ubicación geográfica de dicho dispositivo o terminal.

b) Así pues, dicha "app" no permite efectuar o realizar rastreos o seguimientos en cuanto a la ubicación geográfica del dispositivo o terminal móvil. Por ello, resulta que ningún superior jerárquico ni mando intermedio de ninguna unidad organizativa o área del Ayuntamiento de Marbella puede estar realizando en ningún caso uso de la "app" para realizar rastreos o seguimiento en cuanto a la ubicación geográfica del personal a su cargo (ya que la "app" ni siquiera ofrece una funcionalidad con esas características).

c) Dicha "app" es utilizada sólo en una minoría de servicios municipales en los que o bien no resulta posible o bien no resulta funcional u operativo la realización de los fichajes de jornada de trabajo en los terminales fijos existentes en determinados edificios y dependencias municipales. En este mismo sentido, procede señalar que, en una minoría de servicios municipales, el fichaje a través de "app" constituye el único medio funcional u operativo para que el Ayuntamiento de Marbella (en su condición de empleador) pueda cumplir su «obligación legal» y para que los empleados municipales puedan ver garantizado su «derecho» en materia de registro diario de la jornada de trabajo.

III. CONCLUSIONES

El sistema de control y registro diario de la jornada de trabajo del Ayuntamiento de Marbella se ajusta a la normativa en materia de protección de datos de carácter personal; ello de conformidad con los arts. 6.1.c) y 9.2.b) del Reglamento General de Protección de Datos (RGPD), en relación con las previsiones legales referidas en las anteriores consideraciones del presente informe.".

A dicho escrito se acompañaba copia de la aprobación del "Informe propuesta de alta en el «Registro de Actividades de Tratamientos» de los procedimientos relativos «control y registro de jornada de trabajo del personal funcionario y del personal laboral al servicio del Ayuntamiento de Marbella» (Área de Recursos Humanos), de 21 de diciembre de 2022.

3. Con fecha 24 de abril de 2023 tiene entrada en este Consejo un nuevo escrito de la persona reclamante, del cual se dio traslado al órgano reclamado, en el que se reiteraba información ya expuesta y se indicaba:

> "[...] el Ayuntamiento de Marbella procedió sin previo consentimiento de los afectados, a imponer reconocimiento facial a los trabajadores y, residualmente, marcando en el puesto de trabajo en ordenador asignado[...]
> No se nos ha notificado por parte de la empresa Evaluación de Impacto relativa a la protección de datos conforme establece el Art. 35 del Reglamento de Protección de Datos, [..]".

4. Con fecha 24 de abril de 2023 tiene entrada en este Consejo un nuevo escrito de la persona reclamante, del cual se dio traslado al órgano reclamado, en el que se reiteraba información ya expuesta y se indicaba:


Documento apto para ser publicado en el Portal del Consejo

5. En respuesta al traslado del escrito anterior con fecha 5 de junio de 2023 tiene entrada en este Consejo diversa documentación procedente del órgano reclamado entre la que se encontraba:

"[...] B) Informe de la [Jefatura de Área] de 3 de junio de 2023. Concretamente:

"[...]
CUARTA.- El sistema de control y registro diario de la jornada de trabajo de los empleados públicos municipales del Ayuntamiento de Marbella sí cuenta con una ficha incluida en el Registro de Actividades de Tratamiento, la cual fue aprobada mediante el Decreto de Alcaldía n. *[nnn]*, de fecha *[dd/mm/aa]*, el cual se adjuntó al informe de esta Jefatura *[...]* referido en el anterior Antecedente Segundo del presente informe.
QUINTA.- Además, el sistema de control y registro diario de la jornada de trabajo del Ayuntamiento de Marbella también cuenta con una evaluación de impacto en materia de protección de datos. Dicha evaluación está integrada por los documentos que a continuación se relacionan (y que se adjuntan al presente informe), debiendo tenerse presente que la Agencia Española de Protección de Datos viene aceptando que los documentos integrantes de las evaluaciones de impacto en materia de protección de datos estén redactados en inglés (p.e., procedimiento n.º E/03928/2020 de la AEPD):
*[...]*

SEXTA.- El Reglamento sobre Regulación y Desarrollo de la Jornada Laboral del Ayuntamiento de Marbella *[...]* establece, en su art. 7 (titulado «Control horario»), apartado 1, que «el control de la asistencia, puntualidad y permanencia del personal municipal se llevará a cabo mediante sistemas mecanizados, relojes o cualquier otro medio, siendo de estricta observancia el cumplimiento de esta obligación para todas las dependencias afectadas». Así pues, este reglamento municipal del Ayuntamiento de Marbella (sobre regulación y desarrollo de la jornada laboral) permite el empleo de sistemas de control y registro diario de la jornada de trabajo que estén basados en datos biométricos (nótese el empleo de la expresión «o cualquier otro medio»). En este mismo sentido, procede señalar que el sistema de control y registro diario de la jornada de trabajo inmediatamente anterior al actual (y que se implantó en el año 2010) ya constituía un sistema basado en datos biométricos.
Así pues, el empleo de datos biométricos a efectos del control y registro diario de la jornada de trabajo no constituye novedad alguna en el Ayuntamiento de Marbella.

SÉPTIMA.- Finalmente, procede señalar que el Ayuntamiento de Marbella constituye una Administración pública territorial (que no una mera entidad de derecho público), por lo que con respecto a este Ayuntamiento concurren no sólo los supuestos previstos en el art. 6.1.c) y en el art. 9.2.b) del RGPD (en relación con el art. 10 del Real Decreto-ley 8/2019), sino que, además, también concurren los supuestos previstos en los preceptos que a continuación se relacionan:
a) Art. 6.1.e) del RGPD, según el cual el tratamiento será lícito cuando «el tratamiento es necesario para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable del tratamiento».
b) Art. 9.2.g) del RGPD, según el cual «el apartado 1 no será de aplicación cuando concurra una de las circunstancias siguientes: [...] g) el tratamiento es necesario por razones de un interés público esencial, sobre la base del Derecho de la Unión o de los Estados miembros, que debe ser proporcional al objetivo perseguido, respetar en lo esencial el derecho a la protección de datos y establecer medidas adecuadas y específicas para proteger los intereses y derechos fundamentales del interesado».
En relación con lo anterior, procede señalar que los intereses públicos cuya satisfacción debe procurar este Ayuntamiento (como Administración pública territorial) son los correspondientes al ámbito competencial de cada área o delegación municipal; debiendo tenerse presente que, dado que el municipio de Marbella cuenta con una población superior a los


Documento apto para ser publicado en el Portal del Consejo

50.000 habitantes, los servicios públicos municipales cuya prestación tienen la consideración legal de servicios «obligatorios» por parte del Ayuntamiento de Marbella son todos y cada una de los servicios públicos previstos en todas las letras del art. 26.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.
III. CONCLUSIONES
El sistema de control y registro diario de la jornada de trabajo del Ayuntamiento de Marbella se ajusta a la normativa en materia de protección de datos de carácter personal; ello de conformidad con los arts. 6.1.c), 6.1.e), 9.2.b) y 9.2.g) del Reglamento General de Protección de Datos (RGPD), en relación con las previsiones legales referidas en las anteriores consideraciones del presente informe (art. 10 del Real Decreto-ley 8/2019 y art. 26.1 de la Ley reguladora de las Bases del Régimen Local).".

**Tercero. Admisión a trámite de la reclamación y apertura de Actuaciones Previas de Investigación (arts. 65.5 y 67.1 LOPDGDD; Art. 55.2 LPAC).**

El 23 de agosto de 2023 el Director del Consejo acordó admitir a trámite la reclamación presentada y el inicio de actuaciones previas de investigación, a los efectos de lograr una mejor determinación de los hechos y circunstancias relevantes que justificaran la incoación de un posible procedimiento sancionador por infracción de la normativa de protección de datos.

**Cuarto. Sobre las Actuaciones Previas de Investigación.**

1. Con el objeto de completar la información relacionada con los hechos denunciados, el 21 de agosto de 2023, se requirió al órgano reclamado para que remitiera información y documentación sobre las causas que habían motivado la incidencia y las actuaciones llevadas a cabo en relación con la reclamación.

2. El 19 de septiembre de 2023, la entidad reclamada remite contestación al requerimiento en el que, entre otras cosas, se aduce lo siguiente:

   "INFORME QUE EMITE LA *[Jefatura de Área]* [...]".

   "[...]PRIMERA.- Sobre el apartado 1 del requerimiento, relativo a *«Fecha en la que ha entrado en funcionamiento el sistema de control de la jornada mediante reconocimiento facial»*
   La fecha en la que se inició la progresiva entrada en funcionamiento del sistema de control y registro diario de la jornada de trabajo mediante reconocimiento facial es el *[dd/mm/aa].*
   SEGUNDA.- Sobre el apartado 2 del requerimiento, relativo a *«Copia del documento donde se recoja el Estudio de Evaluación de Impacto relativa a la protección de datos (EIDP), realizado en los términos previstos en el artículo 35.7 RGPD, incluyendo el estudio sobre la necesidad, proporcionalidad e idoneidad, en relación con el tratamiento efectuado (relativo a datos faciales y dactilares)»*
   Se adjunta al presente informe el requerido Estudio de Evaluación de Impacto relativo a la protección de datos con respecto al sistema de control y registro diario (mediante datos biométricos) de la jornada de trabajo de los empleados públicos municipales *[...]*.
   TERCERA.- Sobre el apartado 3 del requerimiento, relativo a *«Copia de la cláusula de información o documentación en virtud de la cual se informa a los interesados de la instalación del sistema de acceso mediante el uso de datos biométricos y del tratamiento de sus datos personales (art. 13 RGPD)»*
   El *[dd/mm/aa]* se efectuó en el Portal del Empleado del Ayuntamiento de Marbella el siguiente anuncio, titulado «Nota informativa toma de datos biométricos»:

   "NOTA INFORMATIVA TOMA DE DATOS BIOMÉTRICOS
   *[...]*


Documento apto para ser publicado en el Portal del Consejo

Procedimiento de toma de datos biométricos.
Desde el Área *[...]*, se está procediendo a la toma de datos biométricos (Huella dactilar y Reconocimiento facial) de toda la plantilla que presta sus servicios en este Ayuntamiento como consecuencia de la implantación de nuevas funcionalidades en las herramientas de gestión de control de presencia, que entrarán en funcionamiento próximamente. Los datos obtenidos permanecerán encriptados en los propios terminales de lectura, sin ser compartidos en bases de información centralizadas, dada la especial categoría de los mismos, y serán tratados con la específica finalidad del control del registro de la jornada de trabajo impuesta por la regulación contenida en el Real Decreto Ley 8/2019, de 8 de marzo, ajustándose así la proporcionalidad del uso de los mismos al preceptivo cumplimiento del referido control de asistencia al trabajo, con absoluto respeto del marco normativo previsto por el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo sobre protección de datos de carácter personal (RGPD) y a la Ley Orgánica 2/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y Garantía de Derechos Digitales (LOPDGDD).”

Asimismo, se adjunta al presente informe la siguiente documentación:

a) Decreto n.º *[nnn]*, de fecha *[dd/mm/aa]*, por el que se aprueba el Registro de Actividades de Tratamiento correspondiente al “Control y registro de jornada de trabajo del personal funcionario y del personal laboral al Servicio del Ayuntamiento de Marbella”, el cual está disponible en la página web del Ayuntamiento de Marbella desde el día *[dd/mm/aa] [web]*.
b) «Manual de usuario» que fue distribuido mediante correo electrónico el día *[dd/mm/aa]*.

CUARTA.- Sobre el apartado 4 del requerimiento, relativo a «Justificación de las distintas finalidades en relación con los datos biométricos que pueden obtener (datos faciales y dactilares), y base jurídica que legitima el tratamiento en cada caso»
*A) Sobre la «justificación de las distintas finalidades»*
Las finalidades en relación con los datos biométricos que puede reconocer el sistema de control y registro diario de la jornada de trabajo de los empleados públicos municipales son las siguientes:
a) Cumplimiento y garantía del derecho de los trabajadores previsto por el art. 10 (titulado «Registro de jornada»), apartado Dos, del Real Decreto-ley 8/2019, de 8 de marzo, de medidas urgentes de protección social y de lucha contra la precariedad laboral en la jornada de trabajo (convalidado mediante Acuerdo del Congreso de los Diputados de 03/04/2019), según el cual «la empresa garantizará el registro diario de jornada, que deberá incluir el horario concreto de inicio y finalización de la jornada de trabajo de cada persona trabajadora, sin perjuicio de la flexibilidad horaria que se establece en este artículo».
b) Cumplimiento y garantía de lo dispuesto por el art. 11 (titulado «Infracciones laborales») del mismo real decreto-ley, según el cual constituye infracción grave «la transgresión de las normas y los límites legales o pactados en materia de jornada, trabajo nocturno, horas extraordinarias, horas complementarias, descansos, vacaciones, permisos, registro de jornada y, en general, el tiempo de trabajo a que se refieren los artículos 12, 23 y 34 a 38 del Estatuto de los Trabajadores».
c) Cumplimiento y garantía de lo recogido en la exposición de motivos del mismo real decreto-ley, según el cual el establecimiento del registro diario de la jornada de trabajo persigue las siguientes finalidades y objetivos:
a. «Garantizar el cumplimiento de los límites en materia de jornada».
b. «Crear un marco de seguridad jurídica tanto para las personas trabajadoras como para las empresas».
c. «Posibilitar el control por parte de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social».
d) Cumplimiento y garantía de lo dispuesto por el art. 7.1.p) del Real Decreto 33/1986, de10 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Régimen Disciplinario de los Funcionarios de la Administración del Estado (aplicable con carácter supletorio al personal funcionario al


Documento apto para ser publicado en el Portal del Consejo

servicio de las Entidades Locales), según el cual «son faltas graves: [..] p) Las acciones u omisiones dirigidas a evadir los sistemas de control de horarios o a impedir quesean detectados los incumplimientos injustificados de la jornada de trabajo».
e) Cumplimiento y garantía de lo dispuesto por el art. 54 (titulado «Principios de conducta»), apartado 2, del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, según el cual entre los «principios de conducta» de los empleados públicos se encuentra el relativo a que «el desempeño de las tareas correspondientes a su puesto de trabajo se realizará de forma diligente y cumpliendo la jornada y el horario establecidos».
f) Cumplimiento y garantía de lo dispuesto por el art. 7 (titulado «Control horario»), apartado 1, del Reglamento sobre Regulación y Desarrollo de la Jornada Laboral del Ayuntamiento de Marbella (Boletín Oficial de la Provincia de Málaga de 17/11/2010), según el cual «el control de la asistencia, puntualidad y permanencia del personal municipal se llevará a cabo mediante sistemas mecanizados, relojes o cualquier otro medio, siendo de estricta observancia el cumplimiento de esta obligación para todas las dependencias afectadas».
*B) Sobre la «base jurídica que legitima el tratamiento»*
La base jurídica que legitima el tratamiento es la prevista en los siguientes artículos del Reglamento General de Protección de Datos (RGPD):
a) Art. 6.1.c) del RGPD, según el cual «el tratamiento sólo será lícito si se cumple al menos una de las siguientes condiciones: […] c) el tratamiento es necesario para el cumplimiento de una obligación legal aplicable al responsable del tratamiento».
En el caso en cuestión, las obligaciones legales del responsable del tratamiento, por las que el tratamiento es necesario, son las relacionadas en el anterior apartado "A) Sobre la «justificación de las distintas finalidades»".
b) Art. 9.2.b) del RGPD, según el cual «el apartado 1 [del art. 9 del RGPD] no será de aplicación cuando concurra una de las circunstancias siguientes: […] b) el tratamiento es necesario para el cumplimiento de obligaciones y el ejercicio de derechos específicos del responsable del tratamiento o del interesado en el ámbito del Derecho laboral y de la seguridad y protección social, en la medida en que así lo autorice el Derecho de la Unión de los Estados miembros o un convenio colectivo con arreglo al Derecho de los Estados miembros que establezca garantías adecuadas del respeto de los derechos fundamentales y de los intereses del interesado».
En el caso en cuestión, las «obligaciones» cuyo cumplimiento se pretende garantizar y los «derechos» cuyo ejercicio se pretende igualmente garantizar (en el ámbito del «Derecho laboral y de la seguridad y protección social») son los relacionados en el anterior apartado «A) Sobre la «justificación de las distintas finalidades».
La referida inaplicabilidad del apartado 1 del art. 9 del RGPD (con base en el ya transcrito apartado 2.b) del mismo artículo) permite, en consecuencia, el tratamiento de «datos biométricos dirigidos a identificar de manera unívoca a una persona física».

QUINTA.- Sobre el apartado 5 del requerimiento, relativo a *«En relación con el sistema de aplicación móvil "app", copia de la cláusula de información o documentación en virtud de la cual se informa a los interesados de la instalación del sistema de aplicación móvil "app" y el tratamiento de sus datos personales (art. 13 RGPD). Fecha de entrada en funcionamiento de dicho sistema»*
Los empleados públicos municipales pertenecientes a la minoría de servicios municipales en los que es posible el registro de la jornada de trabajo mediante aplicación móvil, pueden optar alternativamente por realizar los registros de la jornada de trabajo en el terminal fijo más próximo a sus correspondientes centros de trabajo.
Dado que el registro de la jornada de trabajo mediante aplicación móvil constituye una modalidad excepcional, posible sólo en una minoría de servicios municipales, resulta que la información a los interesados tiene lugar en el momento en que cada interesado es autorizado para el uso de la aplicación móvil, la cual ni emplea datos biométricos (no realiza reconoci-


Documento apto para ser publicado en el Portal del Consejo

miento dactilar ni facial), ni constituye un sistema de geolocalización (no permite realizar rastreos ni seguimientos).
En el primer inicio de sesión en la APP, esta solicitará permisos para acceder a la ubicación del dispositivo, pudiendo rechazarse dicho permiso. No obstante, para poder realizar un fichaje desde ella, será obligatorio conceder el permiso de acceso a ubicación, el cuál únicamente será consultado en el momento en que se realice dicha acción de fichaje (en ningún otro momento, por lo que no constituye un sistema de geolocalización, no siendo posible realizar rastreos ni seguimientos).
En el caso de que un empleado opte por realizar el registro de la jornada de trabajo mediante aplicación móvil, ello precisa que el propio empleado se haya descargado previamente en su terminal telefónico la aplicación móvil *[nombre]*, desde la correspondiente tienda de aplicaciones del sistema operativo de su terminal telefónico.
La fecha en que se inició (en una minoría de servicios públicos municipales) la entrada en funcionamiento de la aplicación móvil es el *[dd/mm/aa]*.
SEXTA.- Sobre el apartado 6 del requerimiento, relativo a *«En relación con el sistema de aplicación móvil "app", copia del registro de actividades de tratamiento relativo a la mencionada actividad, con los datos exigidos por el artículo 30 RGPD y su base legal».*
Se adjunta al presente informe el Decreto n.º *[nnn]*, de fecha *[dd/mm/aa]*, por el que se aprueba el Registro de Actividades de Tratamiento correspondiente al "Control y registro de jornada de trabajo del personal funcionario y del personal laboral al Servicio del Ayuntamiento de Marbella", el cual está disponible en la página web del Ayuntamiento de Marbella desde el día *[dd/mm/aa] [web]*
Procede señalar que la aplicación móvil en cuestión no figura en el apartado «e) Categoría especiales de datos» de dicho registro de actividades de tratamiento, ya que la aplicación móvil ni emplea datos biométricos (no realiza reconocimiento dactilar ni facial), ni constituye un sistema de geolocalización (no permite realizar rastreos ni seguimientos).
SÉPTIMA.- Sobre el apartado 7 del requerimiento, relativo a *«En relación con el sistema de aplicación móvil "app", copia del documento donde se recoja el Estudio de Evaluación de Impacto relativa a la protección de datos (EIDP), realizado en los términos previstos en el artículo 35.7 RGPD, incluyendo el estudio sobre la necesidad, proporcionalidad e idoneidad; o justificación de que no es necesario»*
En relación con el sistema de aplicación móvil ("app"), no es necesario el estudio de evaluación de impacto relativo a la protección de datos, ya que:
a) La "app" no emplea datos biométricos (no realizar reconocimiento dactilar ni facial).
b) La "app" no constituye un sistema de geolocalización (no permite realizar rastreos ni seguimientos).

Por ello, resulta que ningún superior jerárquico ni mando intermedio de ninguna unidad organizativa o área del Ayuntamiento de Marbella puede realizar en ningún caso uso de la "app" para efectuar rastreos o seguimientos en cuanto a la ubicación geográfica del personal a su cargo, ya que la "app" ni siquiera ofrece una funcionalidad con esas características.
Dicha "app" sólo puede obtener la ubicación geográfica del correspondiente dispositivo o terminal móvil única y exclusivamente en el concreto y preciso momento en el que el propio empleado realice efectivamente el correspondiente fichaje de jornada de trabajo, y única y exclusivamente si el dispositivo o terminal móvil se encuentra dentro de la correspondiente ruta o zona predeterminada en ese concreto y preciso momento.
De este modo, si el propio empleado no efectúa efectivamente el correspondiente fichaje, y si el dispositivo o terminal móvil no se encuentra dentro de la correspondiente ruta o zona predeterminada en el momento del fichaje, entonces la "app" no puede obtener la ubicación geográfica de dicho dispositivo o terminal.
c) Los empleados públicos municipales pertenecientes a la minoría de servicios municipales en los que es posible el registro de la jornada de trabajo mediante aplicación móvil, pueden


Documento apto para ser publicado en el Portal del Consejo

optar alternativamente por realizar los registros de la jornada de trabajo en el terminal fijo más próximo a sus correspondientes centros de trabajo.
d) En el primer inicio de sesión en la APP, esta solicitará permisos para acceder a la ubicación del dispositivo, pudiendo rechazarse dicho permiso. No obstante, para pode realizar un fichaje desde ella, será obligatorio conceder el permiso de acceso a ubicación, el cuál únicamente será consultado en el momento en que se realice dicha acción de fichaje (en ningún otro momento, por lo que no constituye un sistema de geolocalización, no siendo posible realizar rastreos ni seguimientos).
OCTAVA.- Sobre el apartado 8 del requerimiento, relativo a *«Estudio de la necesidad y proporcionalidad de los datos geolocalizadores».*
La aplicación móvil en cuestión no constituye un sistema de geolocalización (no permite realizar rastreos ni seguimientos).
Por ello, resulta que ningún superior jerárquico ni mando intermedio de ninguna unidad organizativa o área del Ayuntamiento de Marbella puede realizar en ningún caso uso de la "app" para efectuar rastreos o seguimientos en cuanto a la ubicación geográfica del personal a su cargo, ya que la "app" ni siquiera ofrece una funcionalidad con esas características.
Dicha "app" sólo puede obtener la ubicación geográfica del correspondiente dispositivo o terminal móvil única y exclusivamente en el concreto y preciso momento en el que el propio empleado realice efectivamente el correspondiente fichaje de jornada de trabajo, y única y exclusivamente si el dispositivo o terminal móvil se encuentra dentro de la correspondiente ruta o zona predeterminada en ese concreto y preciso momento.
De este modo, si el propio empleado no efectúa efectivamente el correspondiente fichaje, y si el dispositivo o terminal móvil no se encuentra dentro de la correspondiente ruta o zona predeterminada en el momento del fichaje, entonces la "app" no puede obtener la ubicación geográfica de dicho dispositivo o terminal.
En el primer inicio de sesión en la APP, esta solicitará permisos para acceder a la ubicación del dispositivo, pudiendo rechazarse dicho permiso. No obstante, para poder realizar un fichaje desde ella, será obligatorio conceder el permiso de acceso a ubicación, el cuál únicamente será consultado en el momento en que se realice dicha acción de fichaje (en ningún otro momento, por lo que no constituye un sistema de geolocalización, no siendo posible realizar rastreos ni seguimientos).
NOVENA.- Sobre el apartado 9 del requerimiento, relativo a *«Base legitimadora del uso del dispositivo móvil personal de los empleados, para el tratamiento de geolocalización y control horario»*
La aplicación móvil en cuestión ni emplea datos biométricos (no realiza reconocimiento dactilar ni facial), ni constituye un sistema de geolocalización (no permite realizar rastreos ni seguimientos).
Los empleados públicos municipales pertenecientes a la minoría de servicios municipales en los que es posible el registro de la jornada de trabajo mediante aplicación móvil, pueden optar alternativamente por realizar los registros de la jornada de trabajo en el terminal fijo más próximo a sus correspondientes centros de trabajo.
En el caso de que un empleado opte por realizar el registro de la jornada de trabajo mediante aplicación móvil, ello precisa que el propio empleado se haya descargado previamente en su terminal telefónico la aplicación móvil *[nombre]*, desde la correspondiente tienda de aplicaciones del sistema operativo de su terminal telefónico.
En el primer inicio de sesión en la APP, esta solicitará permisos para acceder a la ubicación del dispositivo, pudiendo rechazarse dicho permiso. No obstante, para poder realizar un fichaje desde ella, será obligatorio conceder el permiso de acceso a ubicación, el cuál únicamente será consultado en el momento en que se realice dicha acción de fichaje (en ningún otro momento, por lo que no constituye un sistema de geolocalización, no siendo posible realizar rastreos ni seguimientos).
DÉCIMA.- Sobre el apartado 10 del requerimiento, relativo *a «Cualquier otra información relevante o actuación llevada a cabo en relación con los hechos reclamados; en particular,*


Documento apto para ser publicado en el Portal del Consejo

*cualquier respuesta que haya podido dirigirse a la persona reclamante, con la acreditación de su remisión y, en su caso, recepción»*
Desde el Área de *[...]* del Ayuntamiento de Marbella se desconoce la identidad de la persona que ha presentado la reclamación ante el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (Expte. RCO-2023/068).
Asimismo, no se tiene constancia de ninguna reclamación interpuesta directamente *[...]* del Ayuntamiento de Marbella en relación con el sistema de control y registro diario de la jornada de trabajo.
La [Jefatura de Área] se reitera íntegramente en sus siguientes informes de fecha 21/04/2023 y 03/06/2023

A dicho informe se acompañaba:

- ESTUDIO DE IMPACTO DEL SISTEMA DE CONTROL Y REGISTRO DIARIO DE LA JORNADA DE TRABAJO (MEDIANTE DATOS BIOMÉTRICOS) DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS MUNICIPALES DEL AYUNTAMIENTO DE MARBELLA

3. Con fecha 27 de septiembre de 2023 tiene entrada en este Consejo un escrito de la persona reclamante ampliando su reclamación inicial en relación con la incoación de expedientes disciplinarios. Concretamente señalaba:

> "[...] adjuntamos medidas sancionadoras incoadas a trabajadores que se niegan a aportar dichos datos personales de carácter biométricos tras no recibir la preceptiva evaluación por parte de la Administración o empresa contratada a tal fin.(...)".

A dicho escrito se acompañaba:
- Pliego de Cargos, expediente disciplinario *[nnn]*
- Pliego de Cargos, expediente disciplinario *[nnn]*

4. Con fecha 7 de noviembre de 2023, desde este Consejo y en relación con el escrito de *[la persona reclamante]* ampliando su reclamación, se requirió al órgano reclamado para que informara respecto a las medidas disciplinarias referidas, adjuntándole la documentación recibida.

5. Con fecha 3 de diciembre de 2023 *[la persona reclamante]* presenta un nuevo escrito ante este Consejo reiterándose en escritos anteriores. Concretamente:

> "En relación con intención trasladada a nuestra entidad por funcionari@s del Ayuntamiento de Marbella sobre instalación de sistema de huella dactilar como control de la jornada de trabajo por la Jefatura, así como el mantenimiento del reconocimiento facial y control de móviles en la mayoría de dependencias, reiteramos el incumplimiento de la normativa europea y española, de conformidad con el dictamen 1/2023 realizado por esa Entidad en armonía con la directriz 5/2022 del Comité Europeo de Protección de Datos.".

Al mismo se acompañaba otro de *[la persona reclamante]* en el que indicaba:

> "[...]2.- Esa falta de consentimiento, como hemos acreditado en fechas posteriores, ha originado que varios trabajadores se hayan opuesto al uso de dicho sistema, usando control de firma, lo que ha originado la apertura de expedientes sancionadores.
> 3.- En breve, hemos sido informados que en la Jefatura de la Policía Local se pretende instalar un sistema de control mediante huella dáctilar, que es un sistema que usa datos biométricos, sin consentimiento de l@s interesad@s, una vez más. [...]"


Documento apto para ser publicado en el Portal del Consejo

6. Con fechas 11, 15 y 23 de diciembre de 2023 *[la persona reclamante]* presenta nuevos escritos ante este Consejo reiterándose en argumentos anteriores y aportando una fotografía de la instalación del mencionado sistema de huella dactilar y adjuntaba copia de la Orden del *[cargo responsable]*, en la que se indica:

   *[…]*

   En dichos escritos indica también que el Ayuntamiento de Marbella, mediante nota del *[cargo responsable]* a toda la plantilla, comunica el uso de datos biométricos (huella dactilar), a partir del 14 de diciembre a toda la plantilla.

7. Con fecha 3 de enero de 2024 tiene entrada en este Consejo documentación procedente del DPD del Ayuntamiento de Marbella en el que se indican diversas cuestiones ya indicadas con anterioridad y adicionalmente:

   "[…] *SEGUNDA.- Sobre los Expediente disciplinarios [nnn] y [nnn]*
   Los Expedientes disciplinarios *[nnn]* y *[nnn]* fueron incoados de conformidad con el art. 7.1.p) del Real Decreto 33/1986, de 10 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Régimen Disciplinario de los Funcionarios de la Administración del Estado (aplicable con carácter supletorio a los funcionarios al servicio de las entidades locales), según el cual constituye falta grave «las acciones u omisiones dirigidas a evadir los sistemas de control de horarios o a impedir que sean detectados los incumplimientos injustificados de la jornada de trabajo»; así como de conformidad con el art. 103.i), in fine, del IV Convenio Único para el personal laboral de la Administración General del Estado (aplicable por remisión del art. 52 del Convenio Colectivo del personal laboral al servicio del Ayuntamiento de Marbella), según el cual constituye falta grave la «evasión de los sistemas de control horario».
   Procede señalar que, aun cuando los citados expedientes disciplinarios fueron incoados por faltas tipificadas como graves (de conformidad con los preceptos anteriormente referidos), dichos expedientes han sido resueltos simplemente mediante mero apercibimiento, sin suspensión de funciones o empleo, ni ninguna otra sanción disciplinaria.
   […]".

8. Con fecha 18 de febrero de 2024 tienen entrada en este Consejo, de nuevo, escritos de la persona reclamante en el que se indica:

   "[…]aportamos nuevas actuaciones del Ayuntamiento de Marbella sobre el uso de datos biométricos para el control de la jornada laboral.
   *[…]*, […]".

   "[…]En fecha *[dd/mm/aa]*, la *[Jefatura responsable]* traslada a la plantilla escrito del Servicio *[…]*de una Instrucción por la que se ratifica en el uso de dicha herramienta (huella dactilar), a la que califican como: "…garantista y transparente del trabajo realizado", pese a la Directriz 5/2022, del Consejo Europeo de Protección de Datos y la Guía de la Agencia Española de Protección de Datos (se adjunta como documento nº 1).
   Es más, con anterioridad, el Ayuntamiento advierte *[…]* mediante Instrucción del Servicio *[…]* que el pago de servicios extraordinarios han de realizarse mediante el sistema de control de firma implantado, *[…]*. (documento nº 2) […]".

   Se aportaba "Instrucción de la Dirección General *[…]* del Ayuntamiento de Marbella sobre: "Comunicación de servicios extraordinarios en la aplicación en el Portal del Empleado por los órganos gestores para su reconocimiento y abono".


Documento apto para ser publicado en el Portal del Consejo

9. Con fecha 22 de febrero de 2024 tiene entrada en este Consejo escrito del DPD del Ayto. De Marbella en el que se indica:

> "En contestación a su requerimiento de ampliación reclamación y requerimiento de información en API del expediente de referencia, recibido en este Ayuntamiento con fecha 7 de febrero de 2024, adjunto le remito informe evacuado por el *[Jefe de Área]* del Ayuntamiento de Marbella, de fecha 21 de febrero de 2024.".

En dicho informe se indica:

> "[…]
> II. CONSIDERACIONES
> PRIMERA.- El sistema de control y registro diario de la jornada de trabajo de los empleados públicos municipales en las dependencias *[...]* es el mismo sistema de control y registro diario de la jornada de trabajo de los empleados públicos municipales en las restantes dependencias de este Ayuntamiento.
> SEGUNDA.- De conformidad con lo anterior, resulta que con respecto al sistema de control y registro diario de la jornada de trabajo de los empleados públicos municipales en las dependencias de *[...]* (que, tal y como ya se ha indicado, es el mismo sistema que el existente en las restantes dependencias) son directamente aplicables las mismas consideraciones contenidas en los informes de este Servicio de Recursos Humanos que a continuación se relacionan, y que han sido remitido al Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (CTPDA) en cumplimiento de sendos requerimientos de información en relación con el mismo expediente (Expte. RCO-2023/068):
> […]
> TERCERO.- Sin perjuicio de todo lo anterior, procede señalar que, en relación con el registro diario de la jornada de trabajo de los empleados públicos municipales adscritos a *[...]*, existen (al igual que en el resto de las dependencias municipales) los siguientes sistemas de registro alternativos a aquéllos otros que emplean datos biométricos:
> - Registro mediante aplicación móvil (APP).
> - Registro mediante web a través de terminales telefónicos móviles.
> - Registro mediante web a través de equipo informático (…)".

10. Con fecha 14 de abril de 2024 desde este Consejo se remite al órgano reclamado un nuevo requerimiento de información respecto a las ampliaciones a la denuncia realizadas por *[la persona reclamante]* con fecha 19 de febrero de 2024, adjuntándole la documentación correspondiente en relación con la cuestión de si se está condicionando el cobro de los servicios extraordinarios *[...]*, a la utilización del sistema de control mediante huella dactilar.

    No obstante, notificado el requerimiento con fecha 14 de abril de 2024 y habiéndose otorgado un plazo de diez días hábiles como máximo, no consta a la fecha de hoy respuesta al mismo.

**Quinto.** Con fecha 27 de febrero de 2024 tuvo entrada en este Consejo otra reclamación presentada por otra persona reclamante diferente, que dio lugar al expediente RCO-2024/022 y en la cual se señalaba:

> "[…]PRIMERO.- Que desde primeros de diciembre de 2023, […] han solicitado al Ayuntamiento de Marbella la supresión de cualquier dato biométrico recabado sobre sus personas con motivo de los que se recaban por el sistema de control y registro de jornada de trabajo del persona funcionario y laboral al servicio del Ayuntamiento de Marbella.
> Todas estas solicitudes están siendo desestimadas por dicho Ayuntamiento suponiendo un claro incumplimiento del artículo 9.1 de la la RGP


Documento apto para ser publicado en el Portal del Consejo

SEGUNDO.- La única justificación que ofrece el Ayuntamiento de Marbella es que se amparan en el articulo 9.2 letra b del RGPD, argumentando que esos datos biométricos son necesarios para el cumplimiento de obligaciones y el ejercicio de derechos específicos del responsable del tratamiento o del interesado en el ámbito del derecho laboral y de la seguridad y protección social, pero sin justificar en ningún momento que norma del derecho de la unión de los estados miembros o que convenio colectivo con arreglo al derecho de los estados miembros ni que garantías propugna al respecto de los derechos fundamentales y de los intereses del interesado.

El Ayuntamiento de Marbella sólo refiere que no procede la supresión de los datos biometricos recabados amparándose en el artículo 6.1 del RGDP argumentando que el tratamiento es necesario para una obligación legal aplicable al responsable del tratamiento y ello en conexión con el artículo 34.9 que obliga a garantizar un registro diario de la jornada de cada persona trabajadora. Y expone que el artículo 7.1 del Reglamento de la Jornada Laboral del Ayuntamiento de Marbella que establece " el control de la asistencia, puntualidad y permanencia del personal municipal se llevará a cabo mediante sistema mecanizados, relojes, o cualquier otro medio siendo de estricta observancia el cumplimiento de esta obligación para todas las dependencias afectadas", dando por sentado ya el incumplimiento [...] de las obligaciones en cuanto a puntualidad asistencia y cumplimiento de toda la jornada laboral.

Nadie esta diciendo que no se establezcan métodos para verificar la puntualidad y cumplimiento de la jornada laboral, lo que se esta diciendo, exigiendo y denunciando en el presente caso, son los métodos exigidos por el Ayuntamiento de Marbella contrarios al artículo 9.1 de la RGDP y que no están justificados por el artículo 9.2 del RGPD, ya que existen gran cantidad de medios y modos de para cumplir dicha función que no requieren los datos biometricos ni el registro de los mismos, los cuales ponen en peligro la privacidad [...] y están expresamente prohibidos en el el artículo 9.1 por el RGPD

En virtud de cuanto antecede,

SOLICITO que previas las comprobaciones que estime oportuno realizar, se dicte acuerdo de iniciación del procedimiento sancionador, con el fin de atajar la actuación señalada contraria a lo dispuesto en la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía y el RGPD ( REGLAMENTO (UE) 2016/679 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos), y que me notifique la resolución que recaiga en el mismo. (...)".

**Sexto. Traslado previo al Delegado de Protección de Datos (DPD) de la reclamación RCO-2024/022.**

El 19 de marzo de 2024 en el marco de la tramitación del expediente expediente RCO-2024/022 se dio traslado de la reclamación al DPD de la entidad reclamada para que, en el plazo máximo de un mes, informara en relación con las circunstancias expuestas en la misma, así como de las medidas que se hubieran podido adoptar tanto en relación con lo expresado en la reclamación como, en su caso, para que no se produjeran situaciones similares en el futuro y otras informaciones y documentación.

Con fecha 2 de abril de 2024, se recibe escrito del *[Jefatura responsable]* del Ayuntamiento de Marbella de 27 de marzo de 2024, donde se reiteran los argumentos y se vuelve a aportar la documentación aportada en el marco del presenta expediente RCO-2023/068.

**Séptimo. Acumulación del expediente RCO-2024/022 en el RCO-2023/068.**

Con fecha 19 de julio de 2024 el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía acordó acumular el procedimiento correspondiente al expediente RCO-2024/022 al co-


Documento apto para ser publicado en el Portal del Consejo

rrespondiente al expediente RCO-2023/068 y tramitarlos conjuntamente, de acuerdo con lo previsto en el artículo 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas, dado que ambas reclamaciones se refieren a un presunta vulneración de la normativa de protección de datos personales, en relación con la implantación de un sistema de control, acceso y registro de jornada de trabajo de los empleados utilizando datos personales biométricos.

**Octavo. Requerimiento de información.**

Con fecha 2 de agosto de 2024, desde este Consejo se hizo un nuevo requerimiento al órgano reclamado para que remitiera diversa documentación/ información en relación con con el sistema de aplicación móvil "app". Con fecha 16 de agosto de 2024 tiene entrada la respuesta al mismo. Concretamente indica:

> "[...]PRIMERA.- Sobre el requerimiento relativo a «Información acerca de si los móviles donde se instala la "app" son los móviles particulares y privados de los funcionarios o se trata de móviles corporativos»
>
> En los casos en que, en una minoría de servicios municipales, los empleados municipales optan porque el registro diario de la jornada de trabajo tenga lugar mediante la modalidad de aplicación móvil ("app"), la instalación de la "app" tiene lugar en los móviles particulares y privados. No obstante, procede reiterar que los empleados públicos municipales pueden optar alternativamente por realizar los registros de la jornada de trabajo en el terminal fijo más próximo a sus correspondientes centros de trabajo, o bien mediante "web".
>
> En el caso de que un empleado opte por realizar el registro de la jornada de trabajo mediante la modalidad de aplicación móvil ("app"), ello precisa que el propio empleado se haya descargado previamente en su terminal telefónico la aplicación móvil *[nombre]*, desde la correspondiente tienda de aplicaciones del sistema operativo de su terminal telefónico.
>
> En el primer inicio de sesión en la "app", esta solicitará los permisos, pudiendo rechazarse dichos permisos. La "app" en ningún caso emplea datos biométricos (ni dactilar ni facial), ni constituye un sistema de geolocalización (no permite realizar rastreos ni seguimientos).
>
> SEGUNDA.- Sobre el requerimiento relativo a «Información y acreditación del análisis de riesgo realizado respecto al tratamiento que nos ocupa (sistema de aplicación móvil "app"), donde conste la valoración de su proporcionalidad y necesidad. Cualquier documentación que justifique dicho análisis»
>
> La "app" no precisa de una evaluación de impacto del tratamiento de datos personales, ya que la "app" en ningún caso emplea datos biométricos (ni dactilar ni facial), ni constituye un sistema de geolocalización (no permite realizar rastreos ni seguimientos). Dicha "app" sólo puede obtener la ubicación geográfica del correspondiente dispositivo o terminal móvil única y exclusivamente en el concreto y preciso momento en el que el propio empleado realice efectivamente el correspondiente fichaje de jornada de trabajo, y única y exclusivamente si el dispositivo o terminal móvil se encuentra dentro de la correspondiente ruta o zona predeterminada en ese concreto y preciso momento. De este modo, si el propio empleado no efectúa efectivamente el correspondiente fichaje, y si el dispositivo o terminal móvil no se encuentra dentro de la correspondiente ruta o zona predeterminada en el momento del fichaje, entonces la "app" no puede obtener la ubicación geográfica de dicho dispositivo o terminal.


Documento apto para ser publicado en el Portal del Consejo

Los empleados públicos municipales pueden optar alternativamente por realizar los registros de la jornada de trabajo en el terminal fijo más próximo a sus correspondientes centros de trabajo, o bien mediante “web”.

TERCERA.- Sobre el requerimiento relativo a «Información acerca de cuáles son los datos personales que recoge la aplicación y cual es el método de autenticación en la misma de los usuarios»

La información de perfil que muestra la “app” es el correo electrónico del usuario, en su apartado de “Perfil de usuario”.
El acceso a la “app” se realiza mediante usuario y contraseña.
La “app” en ningún caso emplea datos biométricos (ni dactilar ni facial), ni constituye un sistema de geolocalización (no permite realizar rastreos ni seguimientos).
Los empleados públicos municipales pueden optar alternativamente por realizar los registros de la jornada de trabajo en el terminal fijo más próximo a sus correspondientes centros de trabajo, o bien mediante “web”.

CUARTA.- Sobre el requerimiento relativo a «Copia de la cláusula de información o documentación en virtud de la cual se informa a los interesados de la instalación del sistema de aplicación móvil “app” y del tratamiento de sus datos personales, en los términos establecidos en el artículo 13 RGPD»

Dado que el registro de la jornada de trabajo mediante aplicación móvil constituye una modalidad excepcional con respecto a una minoría de servicios municipales, resulta que la información a los interesados tiene lugar en el momento en que cada interesado es autorizado para el uso de la aplicación móvil.

En el caso de que un empleado opte por realizar el registro de la jornada de trabajo mediante aplicación móvil, ello precisa que el propio empleado se haya descargado previamente en su terminal telefónico la aplicación móvil *[nombre]*, desde la correspondiente tienda de aplicaciones del sistema operativo de su terminal telefónico.

En el primer inicio de sesión en la “app”, esta solicitará los permisos, pudiendo rechazarse dichos permisos.

La “app” en ningún caso emplea datos biométricos (ni dactilar ni facial), ni constituye un sistema de geolocalización (no permite realizar rastreos ni seguimientos).
Dicha “app” sólo puede obtener la ubicación geográfica del correspondiente dispositivo o terminal móvil única y exclusivamente en el concreto y preciso momento en el que el propio empleado realice efectivamente el correspondiente fichaje de jornada de trabajo, y única y exclusivamente si el dispositivo o terminal móvil se encuentra dentro de la correspondiente ruta o zona predeterminada en ese concreto y preciso momento. De este modo, si el propio empleado no efectúa efectivamente el correspondiente fichaje, y si el dispositivo o terminal móvil no se encuentra dentro de la correspondiente ruta o zona predeterminada en el momento del fichaje, entonces la “app” no puede obtener la ubicación geográfica de dicho dispositivo o terminal.

Los empleados públicos municipales pueden optar alternativamente por realizar los registros de la jornada de trabajo en el terminal fijo más próximo a sus correspondientes centros de trabajo, o bien mediante “web”.
[…]”.


Documento apto para ser publicado en el Portal del Consejo

**Noveno. Acuerdo de inicio de procedimiento sancionador. (arts. 68 LOPDGDD; Art. 64 LPAC).**

1. El 10 de enero de 2025 el director del Consejo dictó Acuerdo de Inicio de procedimiento sancionador contra el Ayuntamiento de Marbella, con CIF NNNNN, por las presuntas infracciones:

   A) En relación con el tratamiento de datos biométricos para control horario, por vulneración de los artículos 9, 35 y 13 RGPD.

   B) En relación con el tratamiento de datos de geolocalización para el control horario, por vulneración de los artículos 35, 13 y 30 RGPD.

   Igualmente se acordaron medidas provisionales:

   > "Ordenar al Ayuntamiento de Marbella, en ejercicio de los poderes correctivos atribuidos a este Consejo, de conformidad con los artículos 58.2.d) y f) RGPD, 69 LOPDGDD y 56 LPACAP la suspensión provisional, a partir de un mes desde la notificación del presente Acuerdo de Inicio, del sistema de control de acceso y horario mediante datos biométricos (reconocimiento facial y huella dactilar), debiendo remitir la documentación acreditativa de la citada suspensión en el mismo plazo. ".

2. Notificado el acuerdo de inicio al órgano reclamado el 10 de enero de 2025 (justificación de presentación del Sistema de Interconexión de Registros), éste presentó alegaciones en las que manifestaba lo siguiente:

   > "(…) *PRIMERA.- Incumplimiento del plazo máximo para la tramitación de las actuaciones previas de investigación (según la normativa vigente en el momento en que la reclamación tuvo entrada en el CTPDA)*
   >
   > En su redacción vigente en el momento en que la reclamación tuvo entrada en el CTPDA (esto es, el 12/04/2023), el art. 67 (titulado «Actuaciones previas de investigación»), apartado 2, de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, establece que «las actuaciones previas de investigación […] no podrán tener una duración superior a doce meses a contar desde la fecha del acuerdo de admisión a trámite».
   >
   > En relación con el caso en cuestión, procede señalar los siguientes extremos:
   >
   > 1. El tiempo que ha mediado entre el acuerdo de admisión a trámite de la reclamación e inicio de actuaciones previas de investigación (21/08/2023) y el acuerdo de inicio de procedimiento sancionador (10/01/2025) ha sido superior a doce meses, por lo que se ha incumplido el plazo máximo previsto en el ya referido art. 67.2 de la Ley Orgánica 3/2018, en su redacción vigente en el momento en que la reclamación tuvo entrada en el CTPDA (12/04/2023).
   >
   > 2. Todos los requerimientos de información que han sido remitidos por el CTPDA a este Ayuntamiento han sido atendidos dentro de los respectivos plazos expresamente concedidos a tal efecto.
   >
   > 3. No se ha comunicado a este Ayuntamiento que el CTPDA haya solicitado ninguno de los informes, consultas o pronunciamientos que pudieran haber dado lugar a una suspensión del plazo máximo para la tramitación de las actuaciones previas de investigación.


Documento apto para ser publicado en el Portal del Consejo

En consecuencia, al haberse incumplido el plazo máximo previsto en el art. 67.2 de la Ley Orgánica 3/2018 (en su redacción vigente en el momento en que la reclamación tuvo entrada en el CTPDA, el 12/04/2023), procede el archivo del procedimiento sancionador que ahora nos ocupa.

SEGUNDA.- *Sobre las supuestas infracciones a las que se refiere el apartado "Primero.A)" del acuerdo de iniciación («En relación con el tratamiento de datos biométricos para control horario»)*

Con respecto a las supuestas infracciones a las que se refiere el apartado "Primero.A)" del acuerdo de iniciación («En relación con el tratamiento de datos biométricos para control horario»), se formulan las siguientes alegaciones:

1. La posibilidad de emplear datos biométricos para el registro diario de la jornada de trabajo ha sido expresamente admitida por la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD) en su "Resolución de archivo de actuaciones" dictada en el procedimiento n.º *[nnn]*.

2. Asimismo, la posibilidad de emplear datos biométricos para el registro diario de la jornada de trabajo también ha sido expresamente admitida por la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD) en su guía "La protección de datos en las relaciones laborales", en cuyo epígrafe 8 (titulado "Registro de jornada") se recoge expresamente que «en atención al número de trabajadores y al concreto formato empleado (por ejemplo, datos biométricos) podría ser necesario realizar una evaluación de impacto (art. 35.3 RGPD)» (evaluación que existe en el caso en cuestión).

3. El sistema de control y registro diario de la jornada de trabajo inmediatamente anterior al actual (y que se implantó en el año 2010) ya constituía un sistema basado en datos biométricos. Así pues, el empleo de datos biométricos a efectos del control y registro diario de la jornada de trabajo no constituye novedad alguna en el Ayuntamiento de Marbella.

4. El sistema de registro diario de la jornada de trabajo en cuestión cuenta con el correspondiente Estudio de Evaluación de Impacto (el cual ya ha sido remitido al CTPDA) relativo a la protección de datos. En relación con dicho estudio, procede señalar los siguientes extremos:

a. Con independencia de que la mera firma del mismo fuese posterior a la presentación de la reclamación, ha de tenerse presente que todas y cada una de las medidas de seguridad referidas en el citado estudio se encontraban completa y efectivamente implementadas desde el primer momento en que entró en funcionamiento el sistema de registro diario de la jornada de trabajo en cuestión (esto es, desde el 24/02/2023).

b. El referido estudio de evaluación de impacto recoge y desarrolla todos los epígrafes o apartados preceptivos según lo previsto en el art. 35.7 del RGPD.

5. Además del referido estudio de evaluación de impacto, procede señalar que el sistema *[nombre]* (en el que se basa el sistema de control y registro diario de la jornada de trabajo en cuestión) cuenta con «Certificado de Conformidad con el Esquema Nacional de Seguridad» *[...]*. El referido «Certificado de Conformidad con el Esquema Nacional de Seguridad» *[...]* está expedido a nombre de *[XXXXX]*, que es la empresa que resultó adjudicataria del contrato público correspondiente al sistema de control y registro diario de la jornada de trabajo del Ayuntamiento de Marbella.


Documento apto para ser publicado en el Portal del Consejo

6. El *[dd/mm/aa]* se efectuó en el Portal del Empleado del Ayuntamiento de Marbella el correspondiente anuncio titulado «Nota informativa toma de datos biométricos» (la cual ya ha sido remitida al CTPDA).

7. Mediante el Decreto n.º *[nnn]*, de fecha *[dd/mm/aa]* (el cual ya ha sido remitido al CTPDA), se aprobó el Registro de Actividades de Tratamiento correspondiente al "Control y registro de jornada de trabajo del personal funcionario y del personal laboral al Servicio del Ayuntamiento de Marbella", el cual está disponible en la página web del Ayuntamiento de Marbella desde el día *[dd/mm/aa] [web]*.

8. Las finalidades en relación con los datos biométricos que puede reconocer el sistema de control y registro diario de la jornada de trabajo en cuestión son las siguientes:

a. Cumplimiento y garantía del derecho de los trabajadores previsto por el art. 10 (titulado «Registro de jornada»), apartado Dos, del Real Decreto-ley 8/2019, de 8 de marzo, de medidas urgentes de protección social y de lucha contra la precariedad laboral en la jornada de trabajo (convalidado mediante Acuerdo del Congreso de los Diputados de 03/04/2019), según el cual «la empresa garantizará el registro diario de jornada, que deberá incluir el horario concreto de inicio y finalización de la jornada de trabajo de cada persona trabajadora, sin perjuicio de la flexibilidad horaria que se establece en este artículo».

b. Cumplimiento y garantía de lo dispuesto por el art. 11 (titulado «Infracciones laborales») del mismo real decreto-ley, según el cual constituye infracción grave «la transgresión de las normas y los límites legales o pactados en materia de jornada, trabajo nocturno, horas extraordinarias, horas complementarias, descansos, vacaciones, permisos, registro de jornada y, en general, el tiempo de trabajo a que se refieren los artículos 12, 23 y 34 a 38 del Estatuto de los Trabajadores».

c. Cumplimiento y garantía de lo recogido en la exposición de motivos del mismo real decreto-ley, según el cual el establecimiento del registro diario de la jornada de trabajo persigue las siguientes finalidades y objetivos:
i. «Garantizar el cumplimiento de los límites en materia de jornada».
ii. «Crear un marco de seguridad jurídica tanto para las personas trabajadoras como para las empresas».
iii. «Posibilitar el control por parte de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social».

d. Cumplimiento y garantía de lo dispuesto por el art. 7.1.p) del Real Decreto 33/1986, de 10 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Régimen Disciplinario de los Funcionarios de la Administración del Estado (aplicable con carácter supletorio al personal funcionario al servicio de las Entidades Locales), según el cual «son faltas graves: [..] p) Las acciones u omisiones dirigidas a evadir los sistemas de control de horarios o a impedir que sean detectados los incumplimientos injustificados de la jornada de trabajo».

e. Cumplimiento y garantía de lo dispuesto por el art. 54 (titulado «Principios de conducta»), apartado 2, del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, según el cual entre los «principios de conducta» de los empleados públicos se encuentra el relativo a que «el desempeño de las tareas correspondientes a su puesto de trabajo se realizará de forma diligente y cumpliendo la jornada y el horario establecidos».

f. Cumplimiento y garantía de lo dispuesto por el art. 7 (titulado «Control horario»), apartado 1, del Reglamento sobre Regulación y Desarrollo de la Jornada Laboral del Ayuntamiento de Marbella *[...]*, según el cual «el control de la asistencia, puntualidad y permanencia del


Documento apto para ser publicado en el Portal del Consejo

personal municipal se llevará a cabo mediante sistemas mecanizados, relojes o cualquier otro medio, siendo de estricta observancia el cumplimiento de esta obligación para todas las dependencias afectadas».

9. La base jurídica que legitima el tratamiento es la prevista en los siguientes artículos del Reglamento General de Protección de Datos (RGPD):

a. Art. 6.1.c) del RGPD, según el cual «el tratamiento sólo será lícito si se cumple al menos una de las siguientes condiciones: [...] c) el tratamiento es necesario para el cumplimiento de una obligación legal aplicable al responsable del tratamiento». En el caso en cuestión, las obligaciones legales del responsable del tratamiento, por las que el tratamiento es necesario, son las relacionadas en el anterior apartado referido a las finalidades en relación con los datos biométricos. b. Art. 9.2.b) del RGPD, según el cual «el apartado 1 [del art. 9 del RGPD] no será de aplicación cuando concurra una de las circunstancias siguientes: [...]

b) el tratamiento es necesario para el cumplimiento de obligaciones y el ejercicio de derechos específicos del responsable del tratamiento o del interesado en el ámbito del Derecho laboral y de la seguridad y protección social, en la medida en que así lo autorice el Derecho de la Unión de los Estados miembros o un convenio colectivo con arreglo al Derecho de los Estados miembros que establezca garantías adecuadas del respeto de los derechos fundamentales y de los intereses del interesado». En el caso en cuestión, las «obligaciones» cuyo cumplimiento se pretende garantizar y los «derechos» cuyo ejercicio se pretende igualmente garantizar (en el ámbito del «Derecho laboral y de la seguridad y protección social») son los relacionados en el anterior apartado relativos a las finalidades. La referida inaplicabilidad del apartado 1 del art. 9 del RGPD (con base en el ya transcrito apartado 2.b) del mismo artículo) permite, en consecuencia, el tratamiento de «datos biométricos dirigidos a identificar de manera unívoca a una persona física».

10. El Ayuntamiento de Marbella constituye una Administración pública territorial (y no una mera entidad de derecho público), por lo que con respecto a este Ayuntamiento concurren no sólo los supuestos previstos en el art. 6.1.c) y en el art. 9.2.b) del RGPD (en relación con el art. 10 del Real Decreto-ley 8/2019), sino que, además, también concurren los supuestos previstos en los preceptos que a continuación se relacionan:

a. Art. 6.1.e) del RGPD, según el cual el tratamiento será lícito cuando «el tratamiento es necesario para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable del tratamiento».
b. Art. 9.2.g) del RGPD, según el cual «el apartado 1 no será de aplicación cuando concurra una de las circunstancias siguientes: [...] g) el tratamiento es necesario por razones de un interés público esencial, sobre la base del Derecho de la Unión o de los Estados miembros, que debe ser proporcional al objetivo perseguido, respetar en lo esencial el derecho a la protección de datos y establecer medidas adecuadas y específicas para proteger los intereses y derechos fundamentales del interesado».

En relación con lo anterior, procede señalar que los intereses públicos cuya satisfacción debe procurar este Ayuntamiento (como Administración pública territorial) son los correspondientes al ámbito competencial de cada área o delegación municipal; debiendo tenerse presente que, dado que el municipio de Marbella cuenta con una población superior a los 50.000 habitantes, los servicios públicos municipales cuya prestación tienen la consideración legal de servicios «obligatorios» por parte del Ayuntamiento de Marbella son todos y cada una de los servicios públicos previstos en todas las letras del art. 26.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.


Documento apto para ser publicado en el Portal del Consejo

11.Existen los siguientes sistemas de registro alternativos a aquéllos otros que emplean datos biométricos: a) registro mediante aplicación móvil (APP); b) registro mediante web a través de terminales telefónicos móviles; y c) registro mediante web a través de equipo informático.

*TERCERA.- Sobre las supuestas infracciones a las que se refiere el apartado "Primero.B)" del acuerdo de iniciación («En relación con el tratamiento de datos de geolocalización para el control horario»)*

En cuanto a las supuestas infracciones a las que se refiere el apartado "Primero.B)" del acuerdo de iniciación («En relación con el tratamiento de datos de geolocalización para el control horario»), se formulan las siguientes alegaciones:

1. La aplicación móvil ("APP") en cuestión no emplea datos biométricos (no realiza reconocimiento dactilar ni facial).

2. La aplicación móvil ("APP") en cuestión no constituye un sistema de geolocalización (no permite realizar rastreos ni seguimientos). Por ello, resulta que ningún superior jerárquico ni mando intermedio de ninguna unidad organizativa o área del Ayuntamiento de Marbella puede realizar en ningún caso uso de la "app" para efectuar rastreos o seguimientos en cuanto a la ubicación geográfica del personal a su cargo, ya que la "app" ni siquiera ofrece una funcionalidad con esas características. Dicha "app" sólo puede obtener la ubicación geográfica del correspondiente dispositivo o terminal móvil única y exclusivamente en el concreto y preciso momento en el que el propio empleado realice efectivamente el correspondiente fichaje de jornada de trabajo, y única y exclusivamente si el dispositivo o terminal móvil se encuentra dentro de la correspondiente ruta o zona predeterminada en ese concreto y preciso momento. De este modo, si el propio empleado no efectúa efectivamente el correspondiente fichaje, y si el dispositivo o terminal móvil no se encuentra dentro de la correspondiente ruta o zona predeterminada en el momento del fichaje, entonces la "app" no puede obtener la ubicación geográfica de dicho dispositivo o terminal.

3. Los empleados públicos municipales pertenecientes a la minoría de servicios municipales en los que es posible el registro de la jornada de trabajo mediante aplicación móvil, pueden optar alternativamente por realizar los registros de la jornada de trabajo en el terminal fijo más próximo a sus correspondientes centros de trabajo.

4. Dado que el registro de la jornada de trabajo mediante aplicación móvil constituye una modalidad excepcional, posible sólo en una minoría de servicios municipales, resulta que la información a los interesados tiene lugar en el momento en que cada interesado es autorizado para el uso de la aplicación móvil, la cual ni emplea datos biométricos (no realiza reconocimiento dactilar ni facial), ni constituye un sistema de geolocalización (no permite realizar rastreos ni seguimientos).

5. En el caso de que un empleado opte por realizar el registro de la jornada de trabajo mediante aplicación móvil, ello precisa que el propio empleado se haya descargado previamente en su terminal telefónico la aplicación móvil *[nombre]*, desde la correspondiente tienda de aplicaciones del sistema operativo de su terminal telefónico. En el primer inicio de sesión en la APP, esta solicita los permisos para acceder a la ubicación del dispositivo, pudiendo rechazarse dicho permiso. No obstante, para poder realizar un fichaje desde ella, será obligatorio conceder el permiso de acceso a ubicación, la cuál únicamente será consultada en el momento en que se realice dicha acción de fichaje (en ningún otro momento, por lo que no constituye un sistema de geolocalización, no siendo posible realizar rastreos ni seguimientos).


Documento apto para ser publicado en el Portal del Consejo

6. La aplicación móvil en cuestión no figura en el apartado «e) Categoría especiales de datos» del registro de actividades de tratamiento, ya que la aplicación móvil ni emplea datos biométricos (no realiza reconocimiento dactilar ni facial), ni constituye un sistema de geolocalización (no permite realizar rastreos ni seguimientos).

7. En relación con el sistema de aplicación móvil ("app"), no es necesario el estudio de evaluación de impacto relativo a la protección de datos, ya que:

a. La "app" no emplea datos biométricos (no realiza reconocimiento dactilar ni facial).

b. La "app" no constituye un sistema de geolocalización (no permite realizar rastreos ni seguimientos)..

c. Los empleados públicos municipales pertenecientes a la minoría de servicios municipales en los que es posible el registro de la jornada de trabajo mediante aplicación móvil, pueden optar alternativamente por realizar los registros de la jornada de trabajo en el terminal fijo más próximo a sus correspondientes centros de trabajo.

d. En el primer inicio de sesión en la APP, esta solicitará permisos para acceder a la ubicación del dispositivo, pudiendo rechazarse dicho permiso. No obstante, para poder realizar un fichaje desde ella, será obligatorio conceder el permiso de acceso a ubicación, el cuál únicamente será consultado en el momento en que se realice dicha acción de fichaje (en ningún otro momento, por lo que no constituye un sistema de geolocalización, no siendo posible realizar rastreos ni seguimientos).

CUARTA.- Solicitud de ampliación del plazo para la ejecución de la medida cautelar a la que se refiere el apartado "Segundo" del acuerdo de iniciación («suspensión provisional, a partir de un mes desde la notificación del presente Acuerdo de Inicio, del sistema de control de acceso y horario mediante datos biométricos») (…)

4. Con fecha 29 de enero de 2025, desde este Consejo se accedió a la solicitada ampliación de plazo para la ejecución de la medida cautelar.

5. Con fecha 28 de enero de 2025, la persona  reclamante presentó un escrito solicitando la adopción de medidas provisionales.

6 .Con fecha 5 de febrero de 2025 tiene entrada en este Consejo un escrito del órgano incoado por el que amplía sus alegaciones al Acuerdo de Inicio del expediente sancionador que nos ocupa. Concretamente indicaba:

"(...)El *«Proyecto de Ley de para la reducción de la duración máxima de la jornada ordinaria de trabajo, el registro de jornada y el derecho a la desconexión»* (proyecto de ley aprobado mediante Acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 04/02/2025) prevé lo siguiente (el subrayado es nuestro):

*Artículo primero. Modificación del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre. […]*
*Cinco. Se introduce un nuevo artículo 34 bis, con la siguiente redacción: «Artículo 34 bis. Registro de jornada. […] Para garantizar la autenticidad y la trazabilidad de los datos reflejados en el registro, éste deberá permitir identificar inequívocamente a la persona trabajadora que lo realiza, así como las eventuales modificaciones de los asientos efectuados».*


Documento apto para ser publicado en el Portal del Consejo

Nótese que el referido término «inequívoco» es sinónimo del término «unívoco» empleado por el art. 9.1 del RGPD para referirse a la identificación realizada mediante datos biométricos («identificar de manera unívoca a una persona física»). Es más: toda la expresión *«identificar inequívocamente a la persona trabajadora»* es sinónima de la expresión *«identificar de manera unívoca a una persona física».*

Así pues, el proyecto de ley anteriormente referido viene a admitir y reconocer expresamente (aun cuando entendemos que ello siempre se ha encontrado presente en el espíritu y finalidad de la regulación del registro diario de la jornada de trabajo) que en relación con el registro diario de la jornada de trabajo puede operar la excepción prevista en el art. 9.2.b) del RGPD, según el cual se permite la identificación mediante datos biométricos (identificación unívoca o inequívoca de una persona) cuando el tratamiento sea necesario para el cumplimiento de obligaciones y el ejercicio de derechos específicos del responsable del tratamiento o del interesados en el ámbito del Derecho laboral y de la seguridad y protección social.

En virtud de las anteriores consideraciones, mediante el presente escrito de ampliación de alegaciones se formula la siguiente SOLICITUD

Que, de conformidad con lo previsto por los arts. 53.1.e) y 76.1 de la LPACAP, se tenga por formulado el presente escrito de ampliación de alegaciones contra el Procedimiento Sancionador n.º PS-2025/003, iniciado mediante Acuerdo del CTPDA de fecha 10/01/2025 (Expte. RCO-2023/068), y, en consecuencia, se proceda al archivo del citado procedimiento sancionador; ello sin perjuicio de las anteriores alegaciones formuladas hasta la fecha .".

6. Con fecha 16 de marzo de 2025 tiene entrada en este Consejo oficio de la *[Cargo responsable]* del órgano incoado, fechado el 7 de marzo de 2025, informando del cumplimiento de las medidas provisionales adoptadas en el Acuerdo de Inicio del expediente sancionador. Concretamente se indicaba:

"En relación con el apartado segundo (relativo a medida de suspensión provisional) del Acuerdo de Iniciación de Procedimiento Sancionador n.º PS-2025/003, de fecha 10/01/2025 (Expte. RCO-2023/068), del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (CTPDA), por medio del presente oficio se le comunica que, con efectos de la fecha de la firma, se han culminado los trabajos para la suspensión del registro diario de la jornada de trabajo mediante datos biométricos (reconocimiento facial y huella dactilar), y ello con respecto a la totalidad de los terminales de registro existentes en los correspondientes centros de trabajo.

El registro mediante datos biométricos ha sido efectivamente sustituido en todos los terminales por un sistema de registro mediante aproximación de tarjeta de radiofrecuencia y, alternativamente, mediante introducción de código de usuario con contraseña. ".

**Décimo. Propuesta de resolución. (art. 89 LPAC).**

1. Finalizada la instrucción del procedimiento, se procedió a realizar la correspondiente propuesta de resolución, estableciendo el plazo de diez días para la formulación de alegaciones, de conformidad con el artículo 89.2 LPACAP y en relación con el artículo 73.1 de la misma norma.

2. Notificada la propuesta de resolución al órgano reclamado el 22 de diciembre de 2025, éste no presentó alegaciones.


Documento apto para ser publicado en el Portal del Consejo

## HECHOS PROBADOS

De los documentos obrantes en el expediente y de las actuaciones practicadas, pueden considerarse como hechos probados:

**Primero.** El Ayuntamiento de Marbella habría implantado y utilizado una sistema de control horario general para su personal funcionario y laboral, mediante el uso de datos biométricos (reconocimiento facial y huella dactilar), desde el día 24 de febrero de 2023 y, posteriormente, desde diciembre de 2023, para *[...]* y hasta el 7 de marzo de 2025, según la entidad reclamada.

No obstante, de conformidad con la nota informativa publicada por el órgano reclamado y aportada al expediente, con anterioridad, al menos desde el día 20 de septiembre de 2022, se estarían recogiendo los citados datos biométricos.

**Segundo.** Si bien se realizó una evaluación de impacto en la protección de datos personales en relación con el tratamiento de categorías especiales de datos biométricos para el control horario, ésta se elaboró con posterioridad al inicio del tratamiento de datos personales, y además dicha evaluación no contaba con los elementos mínimos exigidos por la normativa.

**Tercero.** Se aprecia una ausencia de información a los interesados en relación con los procedimientos de implantación y utilización de un sistema de control de acceso y horario mediante datos biométricos (reconocimiento facial y huella dactilar). Concretamente, la referida "Nota informativa toma de datos biométricas", publicada con fecha *[dd/mm/aa]* en el Portal del Empleado del órgano reclamado no presenta toda la información exigida por el artículo 13 RGPD, ni consta que se haya ofrecido dicha información por ninguna otra vía.

**Cuarto.** La entidad incoada implantó un sistema de control horario mediante una aplicación que el personal debe instalar en sus dispositivos móviles, ya sean corporativos o particulares. Dicho sistema recaba datos de geolocalización en el momento del fichaje y continúa utilizándose en la actualidad. Esta implantación se llevó a cabo sin realizar una Evaluación de Impacto en la Protección de Datos (en adelante, EIPD), evaluación que, a fecha de hoy, no consta que se haya efectuado.

**Quinto.** No consta en el expediente que se haya facilitado a las personas interesadas la información exigida por el artículo 13 del RGPD en relación con el tratamiento de datos realizado a través de la aplicación de control horario, que recaba el dato de geolocalización en el momento del fichaje.

**Sexto.** El registro de actividades de tratamiento del órgano incoado no recoge información alguna sobre el tratamiento de datos de geolocalización a través de la app de control horario.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

### Primero. Sobre la competencia.

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 57.1 y 64.2 LOPDGDD y el artículo 43.1 LTPA en relación con el artículo 3.1 LTPA corresponde a este Consejo como autoridad autonómica de protección de datos personales y dentro de su ámbito competencial, el ejercicio de la potestad sancionadora y de los poderes previstos en el artículo 58 RGPD.


Documento apto para ser publicado en el Portal del Consejo

2. La competencia para la adopción de esta resolución reside en el Director, conforme al art. 48.1.i) LTPA y el art. 10.3.i) Estatutos.

3. Debe destacarse a su vez que, en virtud del artículo 16.5 del Decreto 434/2015, de 29 de septiembre, por el que se aprueban los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, "[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad", con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.

4. Este procedimiento se inicia como consecuencia de una presunta vulneración de la normativa de protección de datos por parte de una entidad bajo el control del Consejo en lo que respecta al cumplimiento de dicha normativa. Por ello, en el presente caso, solo serán analizadas y valoradas aquellas cuestiones planteadas por *[la persona reclamante]*, en relación con la materia de protección de datos personales, que queden incluidas dentro de la esfera de responsabilidad de la mencionada entidad.

**Segundo. Sobre el tratamiento de datos personales.**

1. El Art. 2.1. RGPD dispone: *"[e]l presente Reglamento se aplica al tratamiento total o parcialmente automatizado de datos personales, así como al tratamiento no automatizado de datos personales contenidos o destinados a ser incluidos en un fichero".*

2. El Art. 4.1 RGPD define «dato personal» como *"[t]oda información sobre una persona física identificada o identificable («el interesado»); se considerará persona física identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un identificador, como por ejemplo un nombre, un número de identificación, datos de localización, un identificador en línea o uno o varios elementos propios de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, económica, cultural o social de dicha persona".*

Los datos personales a los que se refiere la denuncia son datos identificativos, datos de geolocalización (de fecha y hora de la geolocalización) y datos de categoría especial, en concreto, datos biométricos (art.4.14 RGPD) (reconocimiento facial y huella dactilar).

3. De acuerdo con el Art. 4.2 RGPD, el tratamiento de datos personales es *"cualquier operación o conjunto de operaciones realizadas sobre datos personales o conjuntos de datos personales, ya sea por procedimientos automatizados o no, como la recogida, registro, organización, estructuración, conservación, adaptación o modificación, extracción, consulta, utilización, comunicación por transmisión, difusión o cualquier otra forma de habilitación de acceso, cotejo o interconexión, limitación, supresión o destrucción".*

En este caso, los tratamientos relacionados con la reclamación son la recogida, registro y almacenamiento de datos biométricos (reconocimiento facial y huella dactilar) y la recogida de datos identificativos, de geolocalización y de fecha y hora de la misma a través de una app de fichaje.

En relación a las operaciones de tratamiento realizadas la entidad reclamada dispone de Registro de Actividades de Tratamiento, habiendo informado que aquellas operaciones se enmarcarían en la actividad de tratamiento "Control y Registro de Jornada de Trabajo del personal funcionario y del personal laboral al servicio del Ayuntamiento de Marbella", cuya finalidad es el "Control y registro de jornada de trabajo del personal funcionario y del personal laboral al servicio del Ayuntamiento de Marbella.".


Documento apto para ser publicado en el Portal del Consejo

4. Por último el Art. 4.7 RGPD considera responsable del tratamiento a aquella "...autoridad pública, servicio u otro organismo que, solo o junto con otros, determine los fines y medios del tratamiento..."

El responsable de los tratamientos es el Ayuntamiento de Marbella (Art. 4.7 RGPD).

**Tercero. Sobre la calificación jurídica de los hechos.**

1. Consideraciones sobre la implantación y utilización de un sistema de control de acceso y horario mediante datos biométricos (reconocimiento facial y huella dactilar)

1.1. Preceptos infringidos.

El artículo 9 RGPD en relación con el tratamiento de categorías especiales de datos personales establece que:

> *"1. Quedan prohibidos el tratamiento de datos personales que revelen el origen étnico o racial, las opiniones políticas, las convicciones religiosas o filosóficas, o la afiliación sindical, y el tratamiento de datos genéticos, datos biométricos dirigidos a identificar de manera unívoca a una persona física, datos relativos a la salud o datos relativos a la vida sexual o las orientación sexuales de una persona física.*
> *2. El apartado 1 no será de aplicación cuando concurra una de las circunstancias siguientes:*
> *[...]*
> *b) el tratamiento es necesario para el cumplimiento de obligaciones y el ejercicio de derechos específicos del responsable del tratamiento o del interesado en el ámbito del Derecho laboral y de la seguridad y protección social, en la medida en que así lo autorice el Derecho de la Unión de los Estados miembros o un convenio colectivo con arreglo al Derecho de los Estados miembros que establezca garantías adecuadas del respeto de los derechos fundamentales y de los intereses del interesado;*
> *[...] "*

La definición de datos biométricos se establece en el artículo 4 RGPD:

> *"14) «datos biométricos»: datos personales obtenidos a partir de un tratamiento técnico específico, relativos a las características físicas, fisiológicas o conductuales de una persona física que permitan o confirmen la identificación única de dicha persona, como imágenes faciales o datos dactiloscópicos;"*

Por su parte el Considerando 51 RGPD explica que:

> "*[...] (51) Especial protección merecen los datos personales que, por su naturaleza, son particularmente sensibles en relación con los derechos y las libertades fundamentales, ya que el contexto de su tratamiento podría entrañar importantes riesgos para los derechos y las libertades fundamentales. [...] El tratamiento de fotografías no debe considerarse sistemáticamente tratamiento de categorías especiales de datos personales, pues únicamente se encuentran comprendidas en la definición de datos biométricos cuando el hecho de ser tratadas con medios técnicos específicos permita la identificación o la autenticación unívocas de una persona física. Tales datos personales no deben ser tratados, a menos que se permita su tratamiento en situaciones específicas contempladas en el presente Reglamento, habida cuenta de que los Estados miembros pueden establecer disposiciones específicas sobre protección de datos con objeto de adaptar la aplicación de las normas del presente Reglamento al cumplimiento de una obligación legal o al cumplimiento de una misión*


Documento apto para ser publicado en el Portal del Consejo

*realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable del tratamiento. Además de los requisitos específicos de ese tratamiento, deben aplicarse los principios generales y otras normas del presente Reglamento, sobre todo en lo que se refiere a las condiciones de licitud del tratamiento.[...]”..*

1.2. Consideraciones jurídicas sobre la existencia de infracción.

En el presente supuesto los datos biométricos obtenidos mediante reconocimiento facial o por huella dacticlar, cuando se someten a un tratamiento técnico específico con el fin de identificar (reconocer) o de autenticar (verificar) de manera unívoca a una persona física, deben considerarse una categoría especial de datos personales y, en consecuencia, su tratamiento debe adecuarse al régimen específico establecido para este tipo de categorías de datos en la legislación de protección de datos (artículo 9 RGPD),

Procede, por tanto, valorar si se aprecia la existencia de una de las circunstancias previstas en el artículo 9.2 RGPD para levantar la prohibición general de su tratamiento establecida en el artículo 9.1 RGPD.

La entidad reclamada justifica el tratamiento de categorías especiales de datos invocando como excepción, frente a la prohibición general de tratamiento de datos biométricos, fundamentalmente la contemplada en el artículo 9.2.b RGPD, el cual dispone:

*“b) el tratamiento es necesario para el cumplimiento de obligaciones y el ejercicio de derechos específicos del responsable del tratamiento o del interesado en el ámbito del Derecho laboral y de la seguridad y protección social, en la medida en que así lo autorice el Derecho de la Union de los Estados miembros o un convenio colectivo con arreglo al Derecho de los Estados miembros que establezca garantías adecuadas del respeto de los derechos fundamentales y de los intereses del interesado”.*

Y en relación a esto, defiende que las “obligaciones” cuyo cumplimiento se pretende garantizar y los “derechos” cuyo ejercicio se pretende igualmente garantizar (en el ámbito del Derecho Laboral y de la seguridad de la protección social) son los siguientes:

“ (...) a) Cumplimiento y garantía del derecho de los trabajadores previsto por el art. 10 (titulado «Registro de jornada»), apartado Dos, del Real Decreto-ley 8/2019, de 8 de marzo, de medidas urgentes de protección social y de lucha contra la precariedad laboral en la jornada de trabajo (convalidado mediante Acuerdo del Congreso de los Diputados de 03/04/2019), según el cual *«la empresa garantizará el registro diario de jornada, que deberá incluir el horario concreto de inicio y finalización de la jornada de trabajo de cada persona trabajadora, sin perjuicio de la flexibilidad horaria que se establece en este artículo».*
b) Cumplimiento y garantía de lo dispuesto por el art. 11 (titulado «Infracciones laborales») del mismo real decreto-ley, según el cual constituye infracción grave *«la transgresión de las normas y los límites legales o pactados en materia de jornada, trabajo nocturno, horas extraordinarias, horas complementarias, descansos, vacaciones, permisos, registro de jornada y, en general, el tiempo de trabajo a que se refieren los artículos 12, 23 y 34 a 38 del Estatuto de los Trabajadores».*
c) Cumplimiento y garantía de lo recogido en la exposición de motivos del mismo real decreto-ley, según el cual el establecimiento del registro diario de la jornada de trabajo persigue las siguientes finalidades y objetivos:
a. «Garantizar el cumplimiento de los límites en materia de jornada».
b. «Crear un marco de seguridad jurídica tanto para las personas trabajadoras como para las empresas».
c. «Posibilitar el control por parte de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social».


Documento apto para ser publicado en el Portal del Consejo

d) Cumplimiento y garantía de lo dispuesto por el art. 7.1.p) del Real Decreto 33/1986, de10 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Régimen Disciplinario de los Funcionarios de la Administración del Estado (aplicable con carácter supletorio al personal funcionario al servicio de las Entidades Locales), según el cual «son faltas graves: [..] p) Las acciones u omisiones dirigidas a evadir los sistemas de control de horarios o a impedir que sean detectados los incumplimientos injustificados de la jornada de trabajo».
e) Cumplimiento y garantía de lo dispuesto por el art. 54 (titulado «Principios de conducta»), apartado 2, del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, según el cual entre los «principios de conducta» de los empleados públicos se encuentra el relativo a que «el desempeño de las tareas correspondientes a su puesto de trabajo se realizará de forma diligente y cumpliendo la jornada y el horario establecidos».
f) Cumplimiento y garantía de lo dispuesto por el art. 7 (titulado «Control horario»), apartado 1, del Reglamento sobre Regulación y Desarrollo de la Jornada Laboral del Ayuntamiento de Marbella (Boletín Oficial de la Provincia de Málaga de 17/11/2010), según el cual «*el control de la asistencia, puntualidad y permanencia del personal municipal se llevará a cabo mediante sistemas mecanizados, relojes o cualquier otro medio, siendo de estricta observancia el cumplimiento de esta obligación para todas las dependencias afectadas*».

Debe examinarse pues, si en el caso que nos ocupa se dan los mencionados requisitos exigidos en el artículo 9.2.b) del RGPD:

Tanto el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los trabajadores (modificado por el Real Decreto-ley 8/2019, de 8 de marzo, de medidas urgentes de protección social y de lucha contra la precariedad laboral en la jornada de trabajo), como el Estatuto Básico del Empleado Público aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, obligan al control del cumplimiento de la jornada laboral del personal y su registro. Pero en ningún caso obligan a que dicho control se lleve a cabo mediante sistemas biométricos ni de la naturaleza de esa obligación surge la necesitad de hacerlo.

Sobre esto ya tuvo ocasión de pronunciarse este Consejo en su Dictamen 1/2023:

> “Ello supone, como bien apunta el Dictamen 2/2022, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, que “la afectación por el derecho a la protección de datos que se derive de la norma debe ser previsible” y que “no se puede considerar previsible la norma si no concreta la posibilidad de utilizar datos biométricos con el fin de realizar el control horario”.
> Al hilo de lo indicado,[..] puede afirmarse que en la actual normativa legal española no se contiene autorización alguna para considerar necesario el tratamiento de datos biométricos con la finalidad de un control horario de la jornada de trabajo: ni para el personal laboral, puesto que los artículos 20.3 y 34.9 del ET a los que se ha hecho referencia no contienen tal autorización, ni para el personal sometido a una relación jurídica administrativa al no constituirse en necesaria habilitación la previsión relacionada con el cumplimento de jornada y horario a la que alude el artículo 54.2 del Real Decreto Legislativo que aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público (EBEP).[...]”
> Posteriormente dicha afirmación también fue recogida en la “Guía de tratamientos de control de presencia mediante sistemas biométricos” de la AEPD en la que se expone que:
> “Ello supone, como bien apunta el Dictamen 2/2022, de la Autoridad Catalana de Protección de Da tos, que “la afectación por el derecho a la protección de datos que se derive de la norma debe ser previsible” y que “no se puede considerar previsible la norma si no concreta la posibilidad de utilizar datos biométricos con el fin de realizar el control horario”.
> [...] y, como también concluye el Consejo de Transparencia y Protección de Datos, en su Dictamen 1/2023, “Relativo al tratamiento de categorías especiales de datos biométricos


Documento apto para ser publicado en el Portal del Consejo

mediante el uso de dispositivos de reconocimiento facial y/o huella dactilar para el control horario del personal de un Ayuntamiento", en la actual normativa legal española no se contiene autorización suficientemente específica alguna para considerar necesario el tratamiento de datos biométricos con la finalidad de un control horario de la jornada de trabajo. La autorización suficientemente específica no se encuentra para el personal laboral, puesto que los artículos 20.3 y 34.9 del Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, no contienen tal autorización. Tampoco para el personal sometido a una relación jurídica administrativa al no constituirse en necesaria habilitación la previsión relacionada con el cumplimento de jornada y horario a la que alude el art. 54.2 del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público (EBEP), aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre."

Prosigue el citado Dictamen 1/2023 de este Consejo:

> "No obstante, a falta de previsión legal, la referida autorización o habilitación, de acuerdo con lo indicado en el artículo 9.2 b) del RGPD, podría estar prevista en los convenios colectivos para el personal laboral y en los acuerdos sobre condiciones de trabajo del personal funcionario en el marco de la negociación colectiva (en este último supuesto con los requisitos que para su eficacia se recogen en el artículo 38.3 del EBEP), siempre con el establecimiento de las garantías adecuadas respecto a los derechos fundamentales y de los intereses de los afectados."

En relación con dicha posibilidad y respecto al caso que nos ocupa, el órgano reclamado hace mención al artículo 7.1) del Reglamento sobre Regulación y Desarrollo de la Jornada Laboral del Ayuntamiento de Marbella *[...]*, según el cual *«el control de la asistencia, puntualidad y permanencia del personal municipal se llevará a cabo mediante sistemas mecanizados, relojes o cualquier otro medio, siendo de estricta observancia el cumplimiento de esta obligación para todas las dependencias afectadas»,* sin embargo, debe advertirse que dicho reglamento municipal se refiere expresamente de "sistemas mecanizados y relojes", sistemas habituales y tradicionales que no suponen el tratamiento de datos personales especiales biométricos, no pudiendo entenderse que dicho sistema quede incluido bajo la abstracta e indefinida expresión de *"o cualquier otro medio",* máxime cuando se trata de un sistema tan invasivo como es el sistema de control de acceso mediante tratamiento de datos de carácter especial biométricos, datos personales que deben ser de preferente protección. Por consiguiente, el mencionado reglamento no exige que se lleve a cabo el control horario mediante el tratamiento de categorías especiales de datos sino, simplemente que se lleve a cabo dicho control horario.

Pues bien, en este mismo sentido ya se pronunció también la Agencia Española de Protección de Datos, concretamente en la Resolución PS-00218/21, la cual señala:

> "Sin embargo, acudiendo al levantamiento de la prohibición que prevé el tratamiento de los datos biométricos, el artículo 9.2.b) del RGPD que es el que guarda relación con el ámbito laboral, determina que:
> - el tratamiento ha de ser necesario para dicho cumplimiento,
> - en la medida en que así lo autoricen los Estados Miembros,
> - o un Convenio Colectivo también con arreglo al derecho de los Estados miembros, que establezca garantías adecuadas del respeto de los derechos fundamentales y de los intereses del interesado.
> Estos son requisitos cumulativos que suponen una garantía adicional en el tratamiento de datos de su titular, que tiene en cuenta que si la consecución de los fines previstos puede realizarse sin tratamiento de datos personales, será preferible esta vía y supondrá que no es necesario llevar a cabo tratamiento alguno de datos, y subsidiariamente, que la recogi-


Documento apto para ser publicado en el Portal del Consejo

da de datos sea necesaria para la finalidad establecida o pretendida y si lo fuera, que sea proporcional.
En todo caso, en estos tratamientos, se debe ser muy cauteloso en la valoración que se efectué sobre si se reúnen dichos requisitos, ya que se están tratando datos especiales. [...]
Así, se concluye que la causa de legitimación para realizar el control horario de la jornada laboral diaria, sólo alcanza a la obligación de realizarla, pero no a realizarla utilizando datos biométricos, y su uso, sin causa de excepción para el tratamiento, como se ha acreditado, supone la infracción del artículo 9.2.b) del RGPD.".

Por otra parte, tampoco puede aceptarse que estemos ante el supuesto alegado por el órgano reclamado y contemplado en el artículo 9.2.g) RGPD, el cual dispone:

*"g) el tratamiento es necesario por razones de un interés público esencial, sobre la base del Derecho de la Unión o de los Estados miembros, que debe ser proporcional al objetivo perseguido, respetar en lo esencial el derecho a la protección de datos y establecer medidas adecuadas y específicas para proteger los intereses y derechos fundamentales del interesado".*

Y ello porque resulta evidente que tal tratamiento no resulta necesario por razones de interés público esencial vinculadas a la prestación de los servicios públicos obligatorios previstos en el artículo 26 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local. En efecto, dicho precepto enumera los servicios que el municipio debe prestar, en todo caso, pero en modo alguno establece que el personal funcionario o laboral encargado de su prestación deba estar sometido, necesariamente, a un sistema de control del registro de jornada basado en el tratamiento de datos personales biométricos.

No procede entrar a analizar la eventual aplicabilidad de la circunstancia prevista en el artículo 9.2.a) RGPD, relativa al consentimiento explícito de las personas interesadas. Ello se debe a que del expediente se desprende que el sistema biométrico tuvo carácter obligatorio desde el 24 de febrero de 2023, lo que excluye, de forma concluyente, la posibilidad de que dicho consentimiento pudiera considerarse libre. En consecuencia, resulta innecesario efectuar un análisis adicional sobre el cumplimiento del resto de requisitos del consentimiento previstos en el artículo 7 RGPD, ni, en este punto, sobre la observancia del resto de principios en materia de protección de datos personales, recogidos principalmente en el artículo 5 RGPD.

Por último, y en relación con la base de licitud exigida en el artículo 6 RGPD, debe recordarse que si no se ha levantado la prohibición del tratamiento de categorías especiales de datos personales a la que hace referencia el artículo 9.2 RGPD, no es suficiente contar con una base jurídica de las previstas en el mencionado artículo 6 RGPD; en este caso, según el órgano reclamado, que el tratamiento *"c) el tratamiento es necesario para el cumplimiento de una obligación legal aplicable al responsable del tratamiento" o "e) el tratamiento es necesario para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable del tratamiento ".*

Compartimos la afirmación manifestada en la "Guía de tratamientos de control de presencia mediante sistemas biométricos" de la AEPD en en el apartado sobre la licitud del tratamiento en este sentido:

"Si no se ha levantado la prohibición del tratamiento de categorías especiales de datos personales, en este caso biométricos, es indiferente que se cuente con una base jurídica de las previstas en el art. 6.1 del RGPD, puesto que ya hay una condición que invalida el tratamiento.".


Documento apto para ser publicado en el Portal del Consejo

En conclusión, el órgano incoado llevó a cabo entre su personal un tratamiento de categorías especiales de datos biométricos sin que se diera una circunstancia que permitiera levantar la prohibición general de tratamiento de dichas categorías especiales de datos, lo que supone una vulneración de lo dispuesto en el artículo 9 RGPD, no cumpliendo con lo establecido en la normativa de protección de datos, y, por tanto, no pudiendo considerarse un tratamiento válido.

Por último, señalar que también consta en las denuncias existentes en el expediente, que con fecha de diciembre de 2023, se habría puesto en marcha un sistema de control mediante huella dactilar para *[...]*, debiendo extenderse igualmente a este supuesto lo ya manifestado, en tanto en cuanto una huella dactilar es también un dato biométrico.

1.3. Valoración de las alegaciones al acuerdo de inicio, pruebas practicadas o medidas provisionales.

En relación con la alegación del órgano incoado relativa a la supuesta superación del plazo máximo para la tramitación de las actuaciones previas de investigación, conforme a la normativa vigente en el momento en que la reclamación tuvo entrada en este Consejo, procede señalar que el artículo 67 de la LOPDGDD actualmente vigente [1] dispone (el subrayado es nuestro):

> *"Artículo 67. Actuaciones previas de investigación.*
> *[...]*
>
> *2. Las actuaciones previas de investigación se someterán a lo dispuesto en la sección 2.ª del capítulo I del título VII de esta ley orgánica y no podrán tener una duración superior a dieciocho meses a contar desde la fecha del acuerdo de admisión a trámite o de la fecha del acuerdo por el que se decida su iniciación cuando la Agencia Española de Protección de Datos actúe por propia iniciativa."*.

Su apartado segundo fue objeto de modificación por la disposición final 9.7 de la *Ley 11/2003, de 8 de mayo, de transposición de Directivas de la Unión Europea en materia de accesibilidad de determinados productos y servicios, migración de personas altamente cualificadas, tributaria y digitalización de actuaciones notariales y registrales; y por la que se modifica la Ley 12/2011, de 27 de mayo, sobre responsabilidad civil por daños nucleares o producidos por materiales radiactivos*. Dicha norma entró en vigor el 10 de mayo de 2025.

El cambio sustancial introducido en dicho precepto radica en la ampliación del plazo máximo de duración de las actuaciones previas de investigación: con la redacción anterior era de doce (12) meses, mientras que en la regulación actualmente vigente se extiende a dieciocho (18) meses.

Pues bien, habida cuenta de que el plazo para la realización de las actuaciones previas de investigación comienza a computarse desde la fecha del acuerdo de admisión a trámite (o, en su caso, desde la fecha del acuerdo de iniciación cuando se actúe de oficio) y dado que no existe una disposición transitoria específica sobre esta cuestión, una interpretación sistemática y razonable de la norma conduce a concluir que, para determinar qué redacción resulta aplicable, debe atenderse a la fecha de la admisión a trámite de la reclamación, y no a la fecha de su presentación ante este Consejo, como sostiene el órgano incoado.

Teniéndose en cuenta que esta reclamación concreta tuvo entrada en este Consejo el 12 de abril de 2023, y que la admisión de hecho de la reclamación se produjo el 12 de julio de 2023,

1 https://www.boe.es/eli/es/lo/2018/12/05/3/con


Documento apto para ser publicado en el Portal del Consejo

una vez transcurridos los tres meses previstos en el artículo 65.5 LOPDGDD para su admisión expresa, resulta evidente que el plazo de actuaciones previas de investigación es el de 18 meses, al producirse la admisión de hecho el 12 de julio de 2023, fecha en la que ya estaba plenamente vigente la modificación de la LOPDGDD. Todo ello sin perjuicio de que posteriormente se reconociera expresamente la admisión de la reclamación el 21 de agosto de 2023.

Por otra parte, teniéndose en cuenta que el inicio de dicho cómputo de 18 meses sería el día 12 de julio de 2023 y que la notificación del Acuerdo de Inicio de este expediente sancionador fue el 10 de enero de 2025, tal y como queda acreditado en el expediente mediante el correspondiente justificante de presentación del Sistema de Interconexión de Registros *[nnn]*, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 43.3 LPAC, resulta evidente que no ha transcurrido dicho plazo y por tanto no se ha producido la caducidad de dichas actuaciones previas de investigación.

En consecuencia, se desestiman las alegaciones formuladas por el órgano incoado.

En relación con las alegaciones relativas a las infracciones por la utilización del sistema biométrico, se ha de señalar que si bien la resolución de la Agencia Española de Protección de Datos señalada permite utilizar dicho sistema para el registro diario de la jornada *[...]*; no es menos cierto que las resoluciones alegadas por este Consejo de la misma agencia en apoyo de su posición contraria son posteriores: (PS-00218-2021) de 1 de junio de 2022 y PS-00074/2024, de 21 de junio de 2024. A lo que hay que añadir, que a diferencia de este caso, en el supuesto señalado por el órgano incoado, se había informado a los empleados y se disponía de una amplia Evaluación de Impacto.

El criterio de este Consejo, queda confirmado en la Guía sobre tratamientos de control de presencia mediante sistemas biométricos de la Agencia Española de Protección de Datos, de 23 de noviembre de 2023.

En relación con la citada Guía de la Agencia Española de Protección de Datos sobre tratamientos en el ámbito de las relaciones laborales, debe señalarse que, existiendo una guía que se refiere específicamente al control de presencia mediante datos biométricos, resulta claro que es esta, la que debe tomarse como referencia principal.

Por otra parte, a la vista de la fundamentación jurídica contenida en el Acuerdo de Inicio del expediente sancionador, resulta igualmente patente que la eventual implantación de un sistema basado en datos biométricos desde 2010, momento en el que la normativa aplicable no calificaba los datos biométricos, en los términos actuales, como categoría especial de datos, no constituye justificación ni eximente para el cumplimiento de la normativa vigente en materia de protección de datos.

En cuanto a las alegaciones relativas a las finalidades vinculadas al uso de datos biométricos en el sistema de control y registro de la jornada de trabajo, se considera que constituyen una reiteración de argumentos ya formulados a lo largo del expediente. Dichas alegaciones fueron ya analizadas y rechazadas de manera extensa en el propio Acuerdo de Inicio del procedimiento sancionador, en particular en las páginas 22 a 26 (de un total de 46), a cuyo contenido nos remitimos, y que asimismo se incorpora en el apartado 1.2 del fundamento jurídico tercero de la presente propuesta de resolución.

En síntesis, aun cuando la normativa aplicable impone la obligación de controlar el cumplimiento de la jornada laboral y de mantener su registro, en ningún caso exige que ese control se realice mediante sistemas biométricos, ni cabe inferir de la naturaleza de dicha obligación una necesidad de recurrir a este tipo de tratamiento.


Documento apto para ser publicado en el Portal del Consejo

Posteriormente, la entidad incoada amplió sus alegaciones el 5 de febrero de 2025, aportando el texto de un proyecto de ley de modificación del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, que introduciría un nuevo artículo 34 bis. Según dicho texto, el registro horario de la jornada debería *«identificar inequívocamente a la persona trabajadora»*, expresión que la entidad incoada equipara a *«identificar de manera unívoca a una persona física»*.

Pues bien, respecto de esta alegación, debe señalarse que no consta la aprobación de esa modificación legislativa, por lo que el texto invocado no integra el ordenamiento jurídico vigente. Además, la categoría especial de datos a la que se refiere este procedimiento comprende los datos biométricos "dirigidos a identificar de manera unívoca a una persona física", mientras que el texto del proyecto aportado no contiene referencia alguna a datos "biométricos". En consecuencia, no puede acogerse la alegación formulada por la entidad incoada.

En relación con la alegación relativa a la existencia de una base jurídica que legitimaría el tratamiento mediante datos biométricos, en concreto, los artículos 6.1.c) y 6.1.e), así como 9.2.b) y 9.2.g) del RGPD, debe señalarse que se considera igualmente una reiteración de argumentos ya formulados a lo largo del expediente. Tales alegaciones fueron ya examinadas y rechazadas de forma extensa en el Acuerdo de Inicio del procedimiento sancionador, en particular en las páginas 22 a 26 (de un total de 46), a cuyo contenido nos remitimos, y que asimismo se recoge en el apartado 1.2 del fundamento jurídico tercero de la presente propuesta de resolución.

De manera resumida, baste recordar lo indicado al final de la fundamentación reseñada:

"(...)Compartimos la afirmación manifestada en la "Guía de tratamientos de control de presencia mediante sistemas biométricos" de la AEPD en en el apartado sobre la licitud del tratamiento en este sentido:

> "Si no se ha levantado la prohibición del tratamiento de categorías especiales de datos personales, en este caso biométricos, es indiferente que se cuente con una base jurídica de las previstas en el art. 6.1 del RGPD, puesto que ya hay una condición que invalida el tratamiento.".

En conclusión, el órgano incoado llevó a cabo entre su personal un tratamiento de categorías especiales de datos biométricos sin que se diera una circunstancia que permitiera levantar la prohibición general de tratamiento de dichas categorías especiales de datos, lo que supone una vulneración de lo dispuesto en el artículo 9 RGPD, no cumpliendo con lo establecido en la normativa de protección de datos, y, por tanto, no pudiendo considerarse un tratamiento válido. (...)".

Por último y en relación con la alegada existencia de otros sistemas alternativos, de uso voluntario y no obligatorio, solo indicar que sobre esta cuestión ya se pronunció desfavorablemente este Consejo en el Acuerdo de Inicio del expediente sancionador, páginas 25 y 26 (de un total de 46), a las cuales nos remitimos, y cuyo contenido también se recoge en el anterior punto 1.2 del fundamento jurídico tercero de esta propuesta de resolución, sin que el órgano incoado haya presentado prueba en contrario. Concretamente:

> "(...)ya que del expediente se desprende que el sistema biométrico fue de uso obligatorio desde 24 de febrero de 2023, lo que excluye de plano la posibilidad de que tal consentimiento fuera libre sin necesidad de ulteriores análisis sobre el cumplimiento del resto de los requisitos del consentimiento del artículo 7 RGPD ni del resto de los principios de la protección de datos personales recogidos, principalmente, en el artículo 5 RGPD. ".


Documento apto para ser publicado en el Portal del Consejo

De acuerdo con todo lo expuesto, entendemos que las alegaciones presentadas no desvirtúan el contenido esencial de la infracción que se declara cometida ni suponen causa de justificación o exculpación suficiente.

1.4. Tipificación.

Los hechos atribuidos al órgano incoado, por las razones expuestas, suponen las siguientes infracciones a la normativa de protección de datos personales:

El incumplimiento de las disposiciones relativas a "los principios básicos para el tratamiento, incluidas las condiciones para el consentimiento a tenor de los artículos 5, 6, 7 y 9" del RGPD tipificada en el artículo 83.5.a) RGPD; calificada a efectos de prescripción en la LOPDGDD como infracción muy grave por vulneración sustancial del artículo 9) RGPD "Tratamiento de categorías especiales de datos personales" y, en particular, en el artículo 72.1 e) LOPDGDD:

> "*e) El tratamiento de datos personales de las categorías a las que se refiere el artículo 9 del Reglamento (UE) 2016/679, sin que concurra alguna de las circunstancias previstas en dicho precepto y en el artículo 9 de esta ley orgánica.*". .

2. Consideraciones sobre la realización de una evaluación de impacto en la protección de datos personales en relación con el tratamiento de categorías especiales de datos biométricos para el control horario.

Se formulan a continuación consideraciones específicas sobre la necesidad de realizar una Evaluación de Impacto en la Protección de Datos (en adelante, EIPD) cuando se pretende implantar o mantener un sistema de control horario basado en el tratamiento de datos biométricos, en la medida en que estos pueden constituir categorías especiales de datos en los términos del artículo 9 del RGPD.

En este contexto, la EIPD no puede considerarse un trámite meramente formal, sino un instrumento esencial de cumplimiento destinado a identificar, evaluar y mitigar los riesgos específicos que un tratamiento de esta naturaleza genera para los derechos y libertades de las personas trabajadoras. Ello resulta particularmente relevante cuando concurren elementos como la asimetría de poder propia de la relación laboral, la posible afectación a la intimidad, y la intensidad del tratamiento asociada a mecanismos de identificación biométrica.

Asimismo, la EIPD debe permitir justificar, con base en un análisis verificable, no solo la idoneidad del sistema propuesto para la finalidad perseguida, sino especialmente su necesidad y proporcionalidad, considerando alternativas menos intrusivas que permitan alcanzar el objetivo de control y registro de jornada sin recurrir a categorías especiales de datos.

En consecuencia, cuando se implanta un sistema de registro horario que trate datos biométricos con finalidad identificativa, resulta exigible que, con carácter previo a su puesta en funcionamiento y, en su caso, durante su utilización, se haya realizado una EIPD adecuada a la naturaleza, alcance, contexto y fines del tratamiento, y que dicha evaluación se mantenga actualizada en función de la evolución del tratamiento y de los riesgos constatados.

2.1. Preceptos infringidos.

El artículo 35 RGPD, en relación con la evaluación de impacto relativa a la protección de datos personales, o EIPD, establece que:


Documento apto para ser publicado en el Portal del Consejo

*"1. Cuando sea probable que un tipo de tratamiento, en particular si utiliza nuevas tecnologías, por su naturaleza, alcance, contexto o fines, entrañe un alto riesgo para los derechos y libertades de las personas físicas, el responsable del tratamiento realizará, antes del tratamiento, una evaluación del impacto de las operaciones de tratamiento en la protección de datos personales. Una única evaluación podrá abordar una serie de operaciones de tratamiento similares que entrañen altos riesgos similares.*
*2. El responsable del tratamiento recabará el asesoramiento del delegado de protección de datos, si ha sido nombrado, al realizar la evaluación de impacto relativa a la protección de datos.*
*3. La evaluación de impacto relativa a la protección de los datos a que se refiere el apartado 1 se requerirá en particular en caso de:*
*a) evaluación sistemática y exhaustiva de aspectos personales de personas físicas que se base en un tratamiento automatizado, como la elaboración de perfiles, y sobre cuya base se tomen decisiones que produzcan efectos jurídicos para las personas físicas o que les afecten significativamente de modo similar;*
*b) tratamiento a gran escala de las categorías especiales de datos a que se refiere el artículo 9, apartado 1, o de los datos personales relativos a condenas e infracciones penales a que se refiere el artículo 10, o*
*c) observación sistemática a gran escala de una zona de acceso público.*
*4. La autoridad de control establecerá y publicará una lista de los tipos de operaciones de tratamiento que requieran una evaluación de impacto relativa a la protección de datos de conformidad con el apartado 1. La autoridad de control comunicará esas listas al Comité a que se refiere el artículo 68.*
*[...]*
*7. La evaluación deberá incluir como mínimo:*
*a) una descripción sistemática de las operaciones de tratamiento previstas y de los fines del tratamiento, inclusive, cuando proceda, el interés legítimo perseguido por el responsable del tratamiento;*
*b) una evaluación de la necesidad y la proporcionalidad de las operaciones de tratamiento con respecto a su finalidad;*
*c) una evaluación de los riesgos para los derechos y libertades de los interesados a que se refiere el apartado 1, y*
*d) las medidas previstas para afrontar los riesgos, incluidas garantías, medidas de seguridad y mecanismos que garanticen la protección de datos personales, y a demostrar la conformidad con el presente Reglamento, teniendo en cuenta los derechos e intereses legítimos de los interesados y de otras personas afectadas. [...]".*

2.2. Consideraciones jurídicas sobre la existencia de infracción.

El artículo 35 del citado RGPD dispone que *"Cuando sea probable que un tipo de tratamiento, en particular si utiliza nuevas tecnologías, por su naturaleza, alcance, contexto o fines, entrañe un alto riesgo para los derechos y libertades de las personas físicas,el responsable del tratamiento realizará, antes del tratamiento, una evaluación de impacto de las operaciones de tratamiento en la protección de datos personales.".*

En el mismo artículo 35 se prevé que el tratamiento se requerirá especialmente en caso de, entre otros, *" tratamiento a gran escala de las categorías especiales de datos a que se refiere el artículo 9, apartado 1, [...]".*

Por otro lado, en las listas de tipos de tratamientos de datos que requieren evaluación de impacto relativa a protección de datos publicadas por la AEPD, de conformidad con el artículo 35.4 del RGPD, encontramos los siguientes criterios aplicables al caso:


Documento apto para ser publicado en el Portal del Consejo

*"4. Tratamientos que impliquen el uso de categorías especiales de datos a las que se refiere el artículo 9.1 del RGPD [...]"*
*"5. Tratamientos que impliquen el uso de datos biométricos con el propósito de identificar de manera única a una persona física."*
*"10. Tratamientos que impliquen la utilización de nuevas tecnologías o un uso innovador de tecnologías consolidadas, incluyendo la utilización de tecnologías a una nueva escala, con un nuevo objetivo o combinadas con otras, de forma que suponga nuevas formas de recogida y utilización de datos con riesgo para los derechos y libertades de las personas".*

Recordemos que basta con la concurrencia de dos o más de estos criterios para que se considere obligatoria la realización de una Evaluación de Impacto en la Protección de Datos.

Por otro lado, no se encuentra ningún criterio aplicable al caso, que exima al órgano reclamado de la realización de EIPD, en la lista orientativa de tipos de tratamientos que no requieren una evaluación de impacto relativa a la protección de datos según el artículo 35.5 RGPD publicada por la AEPD.

Se concluye, por tanto, que en este caso era obligatoria la realización de una EIPD, y que dicha evaluación debía haberse efectuado con carácter previo al inicio del tratamiento.

En relación con lo anterior, y a la vista de la documentación obrante en el expediente, se advierte, en primer lugar, que, si bien consta un Informe de Evaluación de Impacto en la Protección de Datos (EIPD) aportado por el órgano responsable, dicho informe figura firmado, con fecha *[dd/mm/aa]*, por el *[Técnico responsable]* del Ayuntamiento de Marbella y por *[Jefatura de Servicio]* del Ayuntamiento de Marbella.

Por otra parte, en la "Nota Informativa toma de datos biométricos", aportada por el órgano reclamado y publicada en el Portal del Empleado del Ayuntamiento de Marbella con fecha *[dd/mm/aa]*, se indica:

"(...) Desde el Área *[...]*. Se está procediendo a la toma de datos biométricos (Huella dactilar y Reconocimiento Facial) de toda la plantilla que presta sus servicios en este Ayuntamiento como consecuencia de la implantación de nuevas funcionalidades en las herramientas de gestión de control de presencia, que entrarán en funcionamiento próximamente. (...)".

Además, en la documentación remitida por el órgano reclamado a este Consejo con fecha 19 de septiembre de 2023 se indica expresamente que la fecha de inicio de la progresiva entrada en funcionamiento del sistema de control y registro diario de la jornada de trabajo mediante reconocimiento facial fue el 24 de febrero de 2023.

En consecuencia, y a la vista de los datos expuestos, se concluye que el tratamiento de datos personales biométricos se habría iniciado, al menos en septiembre de 2022, con la recogida de dichos datos biométricos; posteriormente, el 24 de febrero de 2023, comenzó la entrada en funcionamiento del sistema; y, con posterioridad, se tramitó y finalizó la Evaluación de Impacto relativa a la protección de datos, con fecha 18 de septiembre de 2023. Esta secuencia determina la apreciación de una presunta infracción de lo dispuesto en el artículo 35 del RGPD, al haber de ser el citado informe anterior al inicio del tratamiento, esto es, a la recogida de los datos.

En cuanto a la EIPD aportada, se presentó en un primer momento un documento en inglés que se refería únicamente a las características seguridad del sistema, y posteriormente otro documento de 18 de septiembre de 2023 "estudio de impacto del sistema de control y registro dia-


Documento apto para ser publicado en el Portal del Consejo

rio de la jornada de trabajo (mediante datos biométricos) de los empleados públicos municipales del ayuntamiento de Marbella", que ha sido objeto de valoración por este Consejo.

Del contenido de la documentación señalada se concluye que la misma no contiene los elementos mínimos exigidos para que pueda considerarse una EIPD a los efectos del artículo 35 RGPD.

a) Respecto a la descripción sistemática de las operaciones y fines del tratamiento (art. 35.7.a RGPD)

Si bien se describe el proceso general de captura y verificación biométrica, la EIPD no detalla sistemáticamente el ciclo completo del tratamiento de datos. En particular, en el procedimiento de registro inicial de datos biométricos, no se describen los protocolos de verificación de identidad empleados previos al enrolamiento o registro, los procedimientos de calidad en la captura de datos biométricos o los mecanismos de revocación o actualización de los registros biométricos.

Igualmente, para el proceso de verificación de la identidad no se especifica el procedimiento técnico empleado para la comparación de los datos biométricos en tiempo real ni las alternativas en caso de fallos en la verificación biométrica, que también conllevarían un tratamiento de datos personales. Asimismo, se omite una descripción detallada de la transferencia de datos entre los dispositivos de captura biométrica y el servidor central y de los protocolos específicos de comunicación empleados.

b) Respecto a la evaluación de necesidad y proporcionalidad (art. 35.7.b RGPD)

La evaluación de la necesidad y proporcionalidad del tratamiento resulta insuficiente en su fundamentación. Así, en el análisis de proporcionalidad (ver últimos párrafos del apartado 1.Objetivos y Justificación) no se realiza un análisis comparativo detallado entre las diferentes alternativas tecnológicas y por tanto no justifica adecuadamente por qué las alternativas menos intrusivas, como sistemas basados en tarjetas, códigos personales, o el mismo empleo de sistemas de biometría que no recurran a una base de datos centralizada (almacenamiento de la plantilla en una tarjeta) se consideran inadecuadas para los fines perseguidos.

Tal y como ya se exponía en el Dictamen 1/2023 de 28 de julio de 2023 de este Consejo que se hacía eco del Dictamen 3/2012 del Grupo de Trabajo del Artículo 29:

"Al analizar la proporcionalidad de un sistema biométrico propuesto, es preciso considerar previamente si el sistema es necesario para responder a la necesidad identificada, es decir, si es esencial para satisfacer esa necesidad, y no sólo lo más adecuado o rentable. Un segundo factor que debe tenerse en cuenta es la probabilidad de que el sistema sea eficaz para responder a la necesidad en cuestión a la luz de las características específicas de la tecnología biométrica que se va a utilizar. Un tercer aspecto a ponderar es si la pérdida de intimidad resultante es proporcional a los beneficios esperados. Si el beneficio es relativamente menor, como una mayor comodidad o un ligero ahorro, entonces la pérdida de intimidad no es apropiada. El cuarto aspecto para evaluar la adecuación de un sistema biométrico es considerar si un medio menos invasivo de la intimidad alcanzaría el fin deseado."

c) Respecto a la evaluación de los riesgos (art. 35.7.c RGPD)

En el ámbito de la evaluación de riesgos, la EIPD carece de un análisis de los riesgos específicos para los derechos y libertades de las personas físicas asociados al tratamiento de datos biométricos, incluyendo las posibles vulnerabilidades en los procesos de captura, almacena-


Documento apto para ser publicado en el Portal del Consejo

miento y procesamiento de los mismos. Tampoco se evalúan adecuadamente los riesgos de discriminación o sesgos algorítmicos que podrían afectar a determinados colectivos de empleados público.

Por otra parte, no se han establecido criterios objetivos para la evaluación de la probabilidad e impacto de cada riesgo identificado. En consecuencia, no resulta posible la valoración objetiva de los riesgos derivados del tratamiento en cuestión.

d) Respecto a las medidas previstas para afrontar los riesgos (art. 35.7.d RGPD)

Pese a que la EIPD menciona someramente determinadas medidas técnicas y organizativas (firewalls, cifrado de disco, entorno de red seguro y un administrador de confianza) así como la certificación del sistema en el Esquema Nacional de Seguridad en Nivel Medio, no se muestra una metodología formal de evaluación de riesgos que justifique la idoneidad de tales medidas frente a los riesgos específicos detectados. En consecuencia, no existe un nexo evidente entre los riesgos potenciales (probabilidad e impacto) y las medidas técnicas y organizativas adoptadas para mitigarlos, impidiendo así determinar si el nivel de seguridad es verdaderamente adecuado al riesgo para los derechos y libertades de las personas.

2.3 Valoración de las alegaciones al acuerdo de inicio, pruebas practicadas o medidas provisionales.

En relación con la alegada existencia del Estudio de Evaluación de Impacto, nos remitimos a lo ya expuesto de forma extensa en el Acuerdo de Inicio, en las páginas 28 a 31 (de un total de 46), cuyo contenido asimismo se recoge en el apartado 2.2 de la presente propuesta.

En síntesis, debe señalarse que dicho Estudio de Impacto es posterior al inicio del tratamiento de datos personales, en contravención de lo dispuesto en el artículo 35 RGPD. Además, resulta insuficiente, al no incorporar los elementos mínimos exigidos por el citado precepto: la descripción sistemática de las operaciones de tratamiento y de sus fines; la evaluación de la necesidad y proporcionalidad; la evaluación de los riesgos; y las medidas previstas para afrontarlos.

De acuerdo con todo lo expuesto, entendemos que las alegaciones presentadas no desvirtúan el contenido esencial de la infracción que se declara cometida ni suponen causa de justificación o exculpación suficiente.

2.5 Tipificación.

Los hechos atribuidos al órgano incoado, por las razones expuestas, suponen la siguiente infracción a la normativa de protección de datos personales:

El incumplimiento de las disposiciones relativas a "*las obligaciones del responsable y del encargado a tenor de los artículos 8, 11, 25 a 39, 42 y 43*" del RGPD tipificada en el artículo 83.4.a) RGPD; calificada a efectos de prescripción en la LOPDGDD como infracción grave por vulneración sustancial del artículo 35 RGPD “Evaluación de Impacto relativa a la protección de datos” y, en particular, según el artículo 73. t) LOPDGDD:

> "*t) El tratamiento de datos personales sin haber llevado a cabo la evaluación del impacto de las operaciones de tratamiento en la protección de datos personales en los supuestos en que la misma sea exigible.*"

3. <u>Consideraciones sobre la ausencia de información a los interesados en relación con los procedimientos de implantación y utilización de un sistema de control de acceso y horario mediante datos biométricos (reconocimiento facial y huella dactilar).</u>


Documento apto para ser publicado en el Portal del Consejo

3.1. Preceptos presuntamente infringidos.

El artículo 13 RGPD dispone que:

*"(...)*
*1. Cuando se obtengan de un interesado datos personales relativos a él, el responsable del tratamiento, en el momento en que estos se obtengan, le facilitará toda la información indicada a continuación:*
*a) la identidad y los datos de contacto del responsable y, en su caso, de su representante;*
*b) los datos de contacto del delegado de protección de datos, en su caso;*
*c) los fines del tratamiento a que se destinan los datos personales y la base jurídica del tratamiento;*
*d) cuando el tratamiento se base en el artículo 6, apartado 1, letra f), los intereses legítimos del responsable o de un tercero;*
*e) los destinatarios o las categorías de destinatarios de los datos personales, en su caso;*
*f) en su caso, la intención del responsable de transferir datos personales a un tercer país u organización internacional y la existencia o ausencia de una decisión de adecuación de la Comisión, o, en el caso de las transferencias indicadas en los artículos 46 o 47 o el artículo 49, apartado 1, párrafo segundo, referencia a las garantías adecuadas o apropiadas y a los medios para obtener una copia de estas o al hecho de que se hayan prestado.*
*2. Además de la información mencionada en el apartado 1, el responsable del tratamiento facilitará al interesado, en el momento en que se obtengan los datos personales, la siguiente información necesaria para garantizar un tratamiento de datos leal y transparente:*
*a) el plazo durante el cual se conservarán los datos personales o, cuando no sea posible, los criterios utilizados para determinar este plazo;*
*b) la existencia del derecho a solicitar al responsable del tratamiento el acceso a los datos personales relativos al interesado, y su rectificación o supresión, o la limitación de su tratamiento, o a oponerse al tratamiento, así como el derecho a la portabilidad de los datos;*
*c) cuando el tratamiento esté basado en el artículo 6, apartado 1, letra a), o el artículo 9, apartado 2, letra a), la existencia del derecho a retirar el consentimiento en cualquier momento, sin que ello afecte a la licitud del tratamiento basado en el consentimiento previo a su retirada;*
*d) el derecho a presentar una reclamación ante una autoridad de control;*
*e) si la comunicación de datos personales es un requisito legal o contractual, o un requisito necesario para suscribir un contrato, y si el interesado está obligado a facilitar los datos personales y está informado de las posibles consecuencias de que no facilitar tales datos;*
*f) la existencia de decisiones automatizas, incluida la elaboración de perfiles, a que se refiere el artículo 22, apartados 1 y 4, y, al menos en tales casos, información significativa sobre la lógica aplicada, así como la importancia y las consecuencias previstas de dicho tratamiento para el interesado.*
*3. Cuando el responsable del tratamiento proyecte el tratamiento ulterior de datos personales para un fin que no sea aquel para el que se recogieron, proporcionará al interesado, con anterioridad a dicho tratamiento ulterior, información sobre ese otro fin y cualquier información adicional pertinente a tenor del apartado 2.*
*4. Las disposiciones de los apartados 1, 2 y 3 no serán aplicables cuando y en la medida en que el interesado ya disponga de la información."*

3.2. Consideraciones jurídicas sobre la posible existencia de infracción.

En el presente supuesto, nos encontramos ante un tratamiento de datos personales relativo a la implantación y utilización de un sistema de control de acceso y de registro horario basado en datos biométricos (reconocimiento facial y huella dactilar).


Documento apto para ser publicado en el Portal del Consejo

En relación con este tratamiento y como respuesta al requerimiento de este Consejo para que el órgano reclamado nos aportara "*copia de la cláusula de información o documentación en virtud de la cual se informa a los interesados de la instalación del sistema de acceso mediante el uso de de datos biométricos y del tratamiento de sus datos personales ( art. 13 RGPD)"*, éste señala con fecha 19 de septiembre de 2023, en primer lugar, que el día *[dd/mm/aa]* se efectuó en el Portal del Empleado del órgano reclamado un determinado anuncio denominado "Nota informativa toma de datos biométricos", en los siguientes términos:

> "NOTA INFORMATIVA TOMA DE DATOS BIOMÉTRICOS
> *[...]*
> Procedimiento de toma de datos biométricos.
> Desde el Área *[...]*, se está procediendo a la toma de datos biométricos (Huella dactilar y Reconocimiento facial) de toda la plantilla que presta sus servicios en este Ayuntamiento como consecuencia de la implantación de nuevas funcionalidades en las herramientas de gestión de control de presencia, que entrarán en funcionamiento próximamente. Los datos obtenidos permanecerán encriptados en los propios terminales de lectura, sin ser compartidos en bases de información centralizadas, dada la especial categoría de los mismos, y serán tratados con la específica finalidad del control del registro de la jornada de trabajo impuesta por la regulación contenida en el Real Decreto Ley 8/2019, de 8 de marzo, ajustándose así la proporcionalidad del uso de los mismos al preceptivo cumplimiento del referido control de asistencia al trabajo, con absoluto respeto del marco normativo previsto por el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo sobre protección de datos de carácter personal (RGPD) y a la Ley Orgánica 2/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y Garantía de Derechos Digitales (LOPDGDD)."

A la vista del citado texto y de su comparación con el contenido exigido por el artículo 13 del RGPD, se alcanza la conclusión evidente de que la información publicada no se ajusta a las exigencias informativas previstas en dicho precepto, al omitirse, entre otros extremos, los datos de contacto del delegado de protección de datos, el plazo de conservación de los datos personales, la existencia del derecho a solicitar al responsable del tratamiento el acceso a los datos personales y su rectificación o supresión, el resto de derechos en materia de protección de datos, así como el derecho a presentar una reclamación ante la autoridad de control.

Tan solo se identificaría de forma clara la finalidad y, de forma incompleta, la base jurídica, con un cierto pronunciamiento sobre la no intención de compartir los datos personales, aspectos claramente insuficientes con respecto al contenido informativo exigido en el citado precepto.

En segundo lugar, señala el órgano reclamado que previamente se había aprobado el Registro de Actividades de Tratamiento, correspondiendo el que nos ocupa al "Control y registro de jornada de trabajo del personal funcionario y del personal laboral al Servicio del Ayuntamiento", el cual está disponible en la página web del órgano reclamado desde el día *[dd/mm/aa]*.

En relación con esta segunda afirmación, señalar que la obligación de contar con un registro de actividades de tratamiento, el contenido informativo que corresponde a cada tratamiento y la exigencia de su publicación, obligaciones contempladas en el artículo 30 RGPD y en el artículo 31 LOPDGDD, corresponde a un deber informativo de distinta naturaleza al contenido en el artículo 13 RGPD, estando contemplados en preceptos diferentes de la normativa de protección de datos y no pudiendo suplirse entre ellos. Así, existe un deber informativo al interesado concreto en un tratamiento determinado, que es el que nos ocupa (artículo 13 RGPD), y un deber informativo general a la ciudadanía (artículo 30 RGPD Y 31 LOPDGDD).


Documento apto para ser publicado en el Portal del Consejo

De acuerdo con lo anterior, se aprecia una infracción a la normativa de protección de datos por parte del órgano reclamado por no facilitar toda la información a los interesados a que se refiere el artículo 13 RGPD.

3.3 Valoración de las alegaciones al acuerdo de inicio, pruebas practicadas o medidas provisionales.

En relación con las alegaciones relativas al anuncio efectuado en el Portal del Empleado, de fecha 20 de septiembre de 2022, y a la aprobación previa del Registro de Actividades de Tratamiento mediante el Decreto n.º *[nnn]*, debe indicarse que tales extremos ya fueron alegados en el curso del expediente y han sido objeto de respuesta desestimatoria en el Acuerdo de Inicio del procedimiento sancionador, en las páginas 33 y 34 (de un total de 46), a cuyo contenido nos remitimos, y que asimismo se reproduce en el apartado 3.2 del fundamento jurídico tercero de la presente propuesta de resolución.

De acuerdo con todo lo expuesto, entendemos que las alegaciones presentadas no desvirtúan el contenido esencial de la infracción que se declara cometida ni suponen causa de justificación o exculpación suficiente.

3.5 Tipificación.

Los hechos atribuidos al órgano incoado, por las razones expuestas, suponen la siguiente infracción a la normativa de protección de datos personales:

El incumplimiento de las disposiciones relativas a "*los derechos de los interesados a tenor de los artículos 12 a 22*" del RGPD tipificada en el artículo 83.5.b) RGPD; calificada a efectos de prescripción en la LOPDGDD como infracción leve por vulneración formal del artículo 13 RGPD "Información que deberá facilitarse a los interesados", al no haberse informado en su totalidad y, en particular, en el artículo 74. a) LOPDGDD:

> "*a) El incumplimiento del principio de transparencia de la información o el derecho de información del afectado por no facilitar toda la información exigida por los artículos 13 y 14 del Reglamento (UE) 2016/679.".*

4. Consideraciones sobre la necesidad de una evaluación de impacto en la protección de datos personales previa a la implantación de una app para control horario que recoge la ubicación de los trabajadores.

4.1. Preceptos presuntamente infringidos.

El artículo 35 RGPD, en relación con la evaluación de impacto relativa a la protección de datos personales, o EIPD, establece que:

> *"1. Cuando sea probable que un tipo de tratamiento, en particular si utiliza nuevas tecnologías, por su naturaleza, alcance, contexto o fines, entrañe un alto riesgo para los derechos y libertades de las personas físicas, el responsable del tratamiento realizará, antes del tratamiento, una evaluación del impacto de las operaciones de tratamiento en la protección de datos personales. Una única evaluación podrá abordar una serie de operaciones de tratamiento similares que entrañen altos riesgos similares.[...]"*

4.2. Consideraciones jurídicas sobre la posible existencia de infracción.


Documento apto para ser publicado en el Portal del Consejo

La entidad incoada alega que la implantación del sistema no requiere la realización de una EIPD. Señala en primer lugar que la app no recoge datos biométricos, dado que no realiza reconocimiento dactilar ni facial.

Por otro lado niega que la app constituya un sistema de geolocalización ya que no permite realizar rastreos ni seguimientos. En concreto manifiesta que ningún superior jerárquico ni mando intermedio de ninguna unidad organizativa o área del Ayuntamiento de Marbella puede realizar en ningún caso uso de la "app" para efectuar rastreos o seguimientos en cuanto a la ubicación geográfica del personal a su cargo, ya que la "app" ni siquiera ofrece una funcionalidad con esas características.

Y lo hace, tal como se ha expuesto en los Antecedentes, en los siguientes términos:

> "[...] dicha "app "sólo puede obtener la ubicación geográfica del correspondiente dispositivo o terminal móvil única y exclusivamente en el concreto y preciso momento en el que el propio empleado realice efectivamente el correspondiente fichaje de jornada de trabajo, y única y exclusivamente si el dispositivo o terminal móvil se encuentra dentro de la correspondiente ruta o zona predeterminada en ese concreto y preciso momento."
>
> De este modo, si el propio empleado no efectúa efectivamente el correspondiente fichaje, y si el dispositivo o terminal móvil no se encuentra dentro de la correspondiente ruta o zona predeterminada en el momento del fichaje, entonces la "app" no puede obtener la ubicación geográfica de dicho dispositivo o terminal."

De lo expuesto se deduce que la app necesariamente debe recoger las coordenadas de ubicación o geolocalización del terminal móvil en el momento en el que su usuario realiza el fichaje, pues de lo contrario le sería imposible determinar si el mismo se ha producido en la "ruta o zona predeterminada".

Esta recogida constituye un tratamiento de datos de geolocalización sin que sea necesario para ello que esta sea continuada o que permita el rastreo o seguimiento permanente.

Por otro lado, en las listas de tipos de tratamientos de datos que requieren evaluación de impacto relativa a protección de datos publicadas por la AEPD, de conformidad con el artículo 35.4 del RGPD, encontramos los siguientes criterios aplicables al caso:

> *"3. Tratamientos que impliquen la observación, monitorización, supervisión, geolocalización o control del interesado de forma sistemática y exhaustiva, incluida la recogida de datos y metadatos a través de redes, aplicaciones o en zonas de acceso público,[...]"*
> *[...]*
> *" 9. Tratamientos de datos de sujetos vulnerables o en riesgo de exclusión social [...]"*
> *"10. Tratamientos que impliquen la utilización de nuevas tecnologías o un uso innovador de tecnologías consolidadas, incluyendo la utilización de tecnologías a una nueva escala, con un nuevo objetivo o combinadas con otras, de forma que suponga nuevas formas de recogida y utilización de datos con riesgo para los derechos y libertades de las personas".*

Recordemos que en la mayoría de los casos en los que un tratamiento cumpla con dos o más criterios de la lista se considerará obligatoria la realización de una Evaluación de Impacto en la Protección de Datos.


Documento apto para ser publicado en el Portal del Consejo

En este contexto, las "Directrices sobre la evaluación de impacto relativa a la protección de datos (EIPD) y para determinar si el tratamiento «entraña probablemente un alto riesgo» a efectos del Reglamento (UE) 2016/679" del Grupo de Trabajo del Artículo 29[2] señalan que:

> *"Con el fin de ofrecer un conjunto más concreto de operaciones de tratamiento que requieran una EIPD debido a su inherente alto riesgo, teniendo en cuenta los elementos particulares del artículo 35, apartado 1, y del artículo 35, apartado 3, letras a) a c), la lista que debe adoptarse a nivel nacional en virtud del artículo 35, apartado 4, y los considerandos 71, 75 y 91, y otras referencias del RGPD a operaciones de tratamiento14 que «probablemente entrañen un alto riesgo», se deben considerar los nueve criterios siguientes:*
> *[...]*
> *4. Datos sensibles o datos muy personales: esto incluye las categorías especiales de datos personales definidas en el artículo 9 (por ejemplo, información sobre las opiniones políticas de las personas), así como datos personales relativos a condenas e infracciones penales según la definición del artículo 10. [...] Más allá de estas disposiciones del RGPD, puede considerarse que algunas categorías de datos aumentan el posible riesgo para los derechos y libertades de las personas. Estos datos personales se consideran sensibles (dado que este término es de uso común) [...], porque afectan al ejercicio de un derecho fundamental (como datos de localización cuya recogida compromete la libertad de circulación) [...]*
>
> *7. Datos relativos a interesados vulnerables (considerando 75): El tratamiento de este tipo de datos representa un criterio debido al aumento del desequilibrio de poder entre los interesados y el responsable del tratamiento, lo cual implica que las personas pueden ser incapaces de autorizar o denegar el tratamiento de sus datos, o de ejercer sus derechos. Entre los interesados vulnerables puede incluirse a [...], empleados, [...], y cualquier caso en el que se pueda identificar un desequilibrio en la relación entre la posición del interesado y el responsable del tratamiento.".*

Por otro lado, no se encuentra ningún criterio aplicable al caso, que exima al órgano reclamado de la realización de EIPD, en la lista orientativa de tipos de tratamientos que no requieren una evaluación de impacto relativa a la protección de datos según el artículo 35.5 RGPD publicada por la AEPD.

Por tanto, debemos concluir que era necesaria la realización de una EIPD debido al alto riesgo que podría suponer para los interesados, compartiendo el criterio expresado por la Agencia Española de Protección de Datos para este tipo de tratamientos. Concretamente señala en la Resolución *[nnn]*, correspondiente al procedimiento sancionador *[nnn]* lo siguiente:

> "[...] En el presente supuesto, no cabe duda de que era obligatorio realizar y superar una previa EIPD, dado que era y es probable que el tratamiento de control de horario que implantó el Ayuntamiento entrañase un alto riesgo para los derechos y libertades de los empleados públicos que utilizasen los sistemas de fichaje biométrico y de fichaje a través de APP en el móvil con geolocalización, vista su naturaleza, alcance, contexto y fines, tal y como determina el artículo 35.1 del RGPD.[...]"

En este sentido, debemos recordar que la evaluación de la necesidad y proporcionalidad del tratamiento es una de los elementos exigidos en una EIPD por el artículo 35 RGPD y es especialmente pertinente en este caso teniendo en cuenta, además de lo ya manifestado, lo señalado en el Dictamen 5/2005 sobre el uso de los datos de localización con vistas a prestar servicios con valor añadido del GT 29 del CEPD[3] :

2 https://www.aepd.es/sites/default/files/2019-09/wp248rev01-es.pdf

3 https://ec.europa.eu/justice/article-29/documentation/opinion-recommendation/files/2005/wp115_en.pdf


Documento apto para ser publicado en el Portal del Consejo

*«El tratamiento de los datos de localización puede estar justificado si se lleva a cabo formando parte del control del transporte de personas o bienes o de la mejora de la distribución de los recursos para servicios en puntos remotos (por ejemplo, la planificación de operaciones en tiempo real) o cuando se trate de lograr un objetivo de seguridad en relación con el propio empleado o con los bienes o vehículos a su cargo. Por el contrario, el Grupo considera que el tratamiento de datos es excesivo en el caso de que los empleados puedan organizar libremente sus planes de viaje o cuando se lleve a cabo con el único fin de controlar el trabajo de un empleado, siempre que pueda hacerse por otros medios».*

Por otro lado, la posibilidad de instalación de la app en los móviles particulares supone la existencia de riesgos específicos para la seguridad de la información que deben ser examinados detenidamente en la correspondiente EIPD.

Consecuentemente, habiendo manifestado expresamente el órgano reclamado que no había realizado la citada EIPD, y que a tenor de lo anteriormente argumentado por este Consejo se considera que previamente sí debería haberlo efectuado, se aprecia la comisión de una presunta infracción al artículo 35 RGPD.

4.3. Valoración de las alegaciones al acuerdo de inicio, pruebas practicadas o medidas provisionales.

En relación con las alegaciones formuladas por el órgano incoado respecto de las infracciones vinculadas al tratamiento de datos mediante geolocalización para el control horario, en particular, la afirmación de que el sistema no constituye un mecanismo de geolocalización y la supuesta innecesariedad de realizar una evaluación de impacto, debe indicarse que dichos planteamientos ya fueron expuestos en el curso del expediente y han sido objeto de respuesta desestimatoria de forma extensa en el Acuerdo de Inicio del procedimiento sancionador, en las páginas 35 a 38 (de un total de 46), a cuyo contenido nos remitimos, y que asimismo se recoge en el apartado 4.2 del fundamento jurídico tercero de la presente propuesta de resolución.

De acuerdo con todo lo expuesto, entendemos que las alegaciones presentadas no desvirtúan el contenido esencial de la infracción que se declara cometida ni suponen causa de justificación o exculpación suficiente.

4.4. Tipificación.

Los hechos atribuidos al órgano incoado, por las razones expuestas, suponen la siguiente infracción a la normativa de protección de datos personales:

El incumplimiento de las disposiciones relativas a "las obligaciones del responsable y del encargado a tenor de los artículos 8, 11, 25 a 39, 42 y 43" del RGPD tipificada en el artículo 83.4.a) RGPD; calificada a efectos de prescripción en la LOPDGDD como infracción grave por vulneración sustancial del artículo 35 RGPD “Evaluación de Impacto relativa a la protección de datos” y, en particular, según el artículo 73. t) LOPDGDD:

"*t) El tratamiento de datos personales sin haber llevado a cabo la evaluación del impacto de las operaciones de tratamiento en la protección de datos personales en los supuestos en que la misma sea exigible.*".

5. Consideraciones sobre la ausencia de información a los interesados en relación con los procedimientos de implantación y utilización de un sistema de fichaje mediante aplicación móvil.

5.1. Preceptos presuntamente infringidos.


Documento apto para ser publicado en el Portal del Consejo

El artículo 13 RGPD dispone que:

> *"(...) 1. Cuando se obtengan de un interesado datos personales relativos a él, el responsable del tratamiento, en el momento en que estos se obtengan, le facilitará toda la información indicada a continuación:*
> *a) la identidad y los datos de contacto del responsable y, en su caso, de su representante;*
> *b) los datos de contacto del delegado de protección de datos, en su caso;*
> *c) los fines del tratamiento a que se destinan los datos personales y la base jurídica del tratamiento;*
> *d) cuando el tratamiento se base en el artículo 6, apartado 1, letra f), los intereses legítimos del responsable o de un tercero;*
> *e) los destinatarios o las categorías de destinatarios de los datos personales, en su caso;*
> *f) en su caso, la intención del responsable de transferir datos personales a un tercer país u organización internacional y la existencia o ausencia de una decisión de adecuación de la Comisión, o, en el caso de las transferencias indicadas en los artículos 46 o 47 o el artículo 49, apartado 1, párrafo segundo, referencia a las garantías adecuadas o apropiadas y a los medios para obtener una copia de estas o al hecho de que se hayan prestado.*
> *2. Además de la información mencionada en el apartado 1, el responsable del tratamiento facilitará al interesado, en el momento en que se obtengan los datos personales, la siguiente información necesaria para garantizar un tratamiento de datos leal y transparente:*
> *a) el plazo durante el cual se conservarán los datos personales o, cuando no sea posible, los criterios utilizados para determinar este plazo;*
> *b) la existencia del derecho a solicitar al responsable del tratamiento el acceso a los datos personales relativos al interesado, y su rectificación o supresión, o la limitación de su tratamiento, o a oponerse al tratamiento, así como el derecho a la portabilidad de los datos;*
> *c) cuando el tratamiento esté basado en el artículo 6, apartado 1, letra a), o el artículo 9, apartado 2, letra a), la existencia del derecho a retirar el consentimiento en cualquier momento, sin que ello afecte a la licitud del tratamiento basado en el consentimiento previo a su retirada;*
> *d) el derecho a presentar una reclamación ante una autoridad de control;*
> *e) si la comunicación de datos personales es un requisito legal o contractual, o un requisito necesario para suscribir un contrato, y si el interesado está obligado a facilitar los datos personales y está informado de las posibles consecuencias de que no facilitar tales datos;*
> *f) la existencia de decisiones automatizas, incluida la elaboración de perfiles, a que se refiere el artículo 22, apartados 1 y 4, y, al menos en tales casos, información significativa sobre la lógica aplicada, así como la importancia y las consecuencias previstas de dicho tratamiento para el interesado.*
> *3. Cuando el responsable del tratamiento proyecte el tratamiento ulterior de datos personales para un fin que no sea aquel para el que se recogieron, proporcionará al interesado, con anterioridad a dicho tratamiento ulterior, información sobre ese otro fin y cualquier información adicional pertinente a tenor del apartado 2.*
> *4. Las disposiciones de los apartados 1, 2 y 3 no serán aplicables cuando y en la medida en que el interesado ya disponga de la información."*

5.2. Consideraciones jurídicas sobre la posible existencia de infracción.

Al serle requerida al órgano incoado la aportación de la clausula informativa mediante la cual da cumplimiento a las obligaciones impuestas en el artículo 13 RGPD, este se limitó a manifestar:

> "Dado que el registro de la jornada de trabajo mediante aplicación móvil constituye una modalidad excepcional con respecto a una minoría de servicios municipales, resulta que la


Documento apto para ser publicado en el Portal del Consejo

información a los interesados tiene lugar en el momento en que cada interesado es autorizado para el uso de la aplicación móvil.

En el caso de que un empleado opte por realizar el registro de la jornada de trabajo mediante aplicación móvil, ello precisa que el propio empleado se haya descargado previamente en su terminal telefónico la aplicación móvil *[nombre]*, desde la correspondiente tienda de aplicaciones del sistema operativo de su terminal telefónico.

En el primer inicio de sesión en la "app", esta solicitará los permisos, pudiendo rechazarse dichos permisos."

Sin embargo, la entidad incoada no ha aportado a este Consejo la citada información y, por tanto, no hay constancia de que en la misma se recojan los extremos previstos en el artículo 13 RGPD.

En todo caso, la petición de permisos a la hora de instalarse la app y la posibilidad de rechazar los mismos no demuestra que se haya proporcionado la información pertinente.

Por consiguiente estos hechos suponen una vulneración del artículo 13 RGPD.

5.3. Valoración de las alegaciones al acuerdo de inicio, pruebas practicadas o medidas provisionales.

En relación con la infracción consistente en la ausencia de información a las personas interesadas respecto de los procedimientos de implantación y utilización de un sistema de fichaje mediante aplicación móvil, y en cuanto a la alegada opcionalidad de dicho sistema y a que la información se facilitaría en el momento en que cada interesado es autorizado para el uso de la aplicación, debe indicarse que estos argumentos ya fueron planteados durante la tramitación del expediente y han sido objeto de respuesta desestimatoria en el Acuerdo de Inicio del procedimiento sancionador, en las páginas 39 y 40 (de un total de 46), a cuyo contenido nos remitimos, y que asimismo se recoge en el apartado 5.2 del fundamento jurídico tercero de la presente propuesta de resolución, sin que el órgano incoado haya aportado prueba en contrario.

De forma resumida, baste recordar lo indicado al final de la fundamentación reseñada:

"(...)Sin embargo, la entidad incoada no ha aportado a este Consejo la citada información y, por tanto, no hay constancia de que en la misma se recojan los extremos previstos en el artículo 13 RGPD.

En todo caso la petición de permisos a la hora de instalarse la app y la posibilidad de rechazar los mismos no demuestra que se haya proporcionado la información pertinente.

Por consiguiente estos hechos suponen una vulneración del artículo 13 RGPD. ".

De acuerdo con todo lo expuesto, entendemos que las alegaciones presentadas no desvirtúan el contenido esencial de la infracción que se declara cometida ni suponen causa de justificación o exculpación suficiente.

5.4. Tipificación.

Los hechos atribuidos al órgano incoado, por las razones expuestas, suponen las siguientes infracciones a la normativa de protección de datos personales:

El incumplimiento de las disposiciones relativas a "*los derechos de los interesados a tenor de los artículos 12 a 22*" del RGPD tipificada en el artículo 83.5.b) RGPD; calificada a efectos de


Documento apto para ser publicado en el Portal del Consejo

prescripción en la LOPDGDD como infracción muy grave por vulneración sustancial del artículo 13 RGPD "Información que deberá facilitarse a los interesados", y, en particular, en el artículo 72.1. h) LOPDGDD:

> *"h) La omisión del deber de informar al afectado acerca del tratamiento de sus datos personales conforme a lo dispuesto en los artículos 13 y 14 del Reglamento (UE) 2016/679 y 12 de esta ley orgánica.".*

6. Consideraciones sobre ausencia de información sobre el tratamiento de datos de geolocalización en el registro de actividades de tratamiento.

6.1. Preceptos presuntamente infringidos.

El artículo 30.1 RGPD establece en relación con el registro de actividades de tratamiento que:

> *"1. Cada responsable y, en su caso, su representante llevarán un registro de las actividades de tratamiento efectuadas bajo su responsabilidad. Dicho registro deberá contener toda la información indicada a continuación:*
> *a) el nombre y los datos de contacto del responsable y, en su caso, del corresponsable, del representante del responsable, y del delegado de protección de datos;*
> *b) los fines del tratamiento;*
> *c) una descripción de las categorías de interesados y de las categorías de datos personales;*
> *d) las categorías de destinatarios a quienes se comunicaron o comunicarán los datos personales, incluidos los destinatarios en terceros países u organizaciones internacionales;*
> *e) en su caso, las transferencias de datos personales a un tercer país o una organización internacional, incluida la identificación de dicho tercer país u organización internacional y, en el caso de las transferencias indicadas en el artículo 49, apartado 1, párrafo segundo, la documentación de garantías adecuadas;*
> *f) cuando sea posible, los plazos previstos para la supresión de las diferentes categorías de datos; g) cuando sea posible, una descripción general de las medidas técnicas y organizativas de seguridad a que se refiere el artículo 32, apartado 1."*

6.2. Consideraciones jurídicas sobre la posible existencia de infracción.

Ni en la actividad de tratamiento alegada, "Control y registro de jornada de trabajo del personal funcionario y del personal laboral al servicio del Ayuntamiento de Marbella", ni en ninguna otra del Registro de Actividades de Tratamiento del órgano incoado consta referencia alguna al tratamiento de datos de geolocalización que, por los motivos expuestos en apartados anteriores, se realiza a través de la aplicación de fichaje utilizada para el control horario.

Ello se evidencia, en particular, en que no se incluyen los datos de geolocalización entre las categorías de datos tratadas, ni se contempla mención alguna al plazo de conservación, por breve que este sea.

En consecuencia, este hecho supone una vulneración de lo dispuesto en el artículo 30.1 del RGPD.

6.3. Valoración de las alegaciones al acuerdo de inicio, pruebas practicadas o medidas provisionales.

En relación con la alegación de que, al no recoger la aplicación datos de geolocalización, dicha categoría no debería incluirse en el Registro de Actividades de Tratamiento, debe indicarse


Documento apto para ser publicado en el Portal del Consejo

que se trata de un argumento ya planteado con anterioridad y expresamente rechazado por este Consejo en el apartado 4.2 del presente fundamento jurídico.

En consecuencia, procede desestimar igualmente esta alegación.

De acuerdo con todo lo expuesto, entendemos que las alegaciones presentadas no desvirtúan el contenido esencial de la infracción que se declara cometida ni suponen causa de justificación o exculpación suficiente.

6.5 Tipificación.

Los hechos atribuidos al órgano incoado, por las razones expuestas, suponen las siguientes infracciones a la normativa de protección de datos personales:

El incumplimiento de las disposiciones relativas a "las obligaciones del responsable y del encargado a tenor de los artículos 8, 11, 25 a 39, 42 y 43" del RGPD tipificada en el artículo 83.4.a) RGPD; calificada a efectos de prescripción en la LOPDGDD como infracción leve por vulneración formal del artículo 30 RGPD “Registro de actividades de tratamiento” y, en particular, según el artículo 74. l) LOPDGDD:

> *“l) Disponer de un Registro de actividades de tratamiento que no incorpore toda la información exigida por el artículo 30 del Reglamento (UE) 2016/679. “.*

**Cuarto. Sobre la identificación de la entidad responsable (art. 89.3 LPAC).**

De conformidad con lo previsto en el artículo 70.1 LOPDGDD, se identifica como entidad responsable de la infracción, al Ayuntamiento de Marbella .

**Quinto. Declaración de la infracción y medidas a adoptar (art. 77.2 LPAC y 58.2 RGPD).**

1. El artículo 77 LOPDGDD establece el régimen sancionador aplicable a determinadas categorías de responsables o encargados del tratamiento; incluyendo, entre otros a:

   > *“[...]c) [...] las Administraciones de las comunidades autónomas y las entidades que integran la Administración Local. [...] ”*

   En el mencionado artículo, en su apartado 2, se señala que:

   > "*Cuando los responsables o encargados enumerados en el apartado 1 cometiesen alguna de las infracciones a las que se refieren los artículos 72 a 74 de esta ley orgánica, la autoridad de protección de datos que resulte competente dictará resolución declarando la infracción y estableciendo, en su caso, las medidas que proceda adoptar para que cese la conducta o se corrijan los efectos de la infracción que se hubiese cometido, con excepción de la prevista en el artículo 58.2.i del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016.[...]*".

   Así, de acuerdo con el artículo 77.2 LOPDGDD, procede declarar la infracción o infracciones antes descritas.

2. Por otra parte, en relación con las medidas que proceda adoptar, el artículo 58.2 RGPD dispone que:


Documento apto para ser publicado en el Portal del Consejo

*“Cada autoridad de control dispondrá de todos los siguientes poderes correctivos indicados a continuación: [...]*

*d) ordenar al responsable o encargado del tratamiento que las operaciones de tratamiento se ajusten a las disposiciones del presente Reglamento, cuando proceda, de una determinada manera y dentro de un plazo especificado;*[...]”.

A) En relación con el tratamiento de datos biométricos para control horario:

Se debe tener en cuenta que la entidad incoada ha informado que se ha llevado a la práctica desde el 7 de marzo de 2025 la suspensión provisional del tratamiento.

Procede confirmar como definitiva la suspensión provisional acordada en el Acuerdo de Inicio del expediente sancionador del sistema de control de acceso y horario mediante datos biométricos (reconocimiento facial y huella dactilar), de acuerdo con lo previsto en los artículos 58.2.d) y f) RGPD, 69 LOPDGDD y 56 LPACAP.

Por otra parte no se considera preciso ordenar al órgano incoado la puesta en marcha de medidas adicionales a las ya adoptadas en relación con el ya extinto tratamiento de datos biométricos para control horario.

B) En relación con el tratamiento de datos de geolocalización para el control horario:

En el presente caso, por el contrario, el tratamiento continúa realizándose, por lo que procede requerir a la entidad incoada la adopción de las medidas necesarias para subsanar las infracciones apreciadas.

En el caso que nos ocupa procede ordenar a la entidad incoada que:

a) Remita al Consejo, en el plazo de tres meses tras la notificación de la resolución definitiva, la documentación acreditativa de haber realizado una evaluación de impacto en la protección de datos del tratamiento de datos realizado a través de la app con los requisitos establecidos en el artículo 35 RGPD.

b) Remita al Consejo, en el plazo de dos meses tras la notificación de la resolución definitiva, la documentación acreditativa de que se informa a los interesados del tratamiento de sus datos personales dando cumplimiento a todos los requisitos exigidos por el artículo 13 RGPD y, en su caso, 14 RGPD y del contenido de dicha información.

c) Remita al Consejo, en el plazo de dos meses tras la notificación de la resolución definitiva, la documentación acreditativa de que se ha incluido en la correspondiente actividad de tratamiento del registro de actividades de tratamiento la categoría de datos de geolocalización de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 30 RPGD.

**Sexto. Notificaciones y comunicaciones.**

En relación con la notificación de la resolución del procedimiento sancionador, el artículo 77.2 LOPDGDD dispone que "*[l]a resolución se notificará al responsable o encargado del tratamiento, al órgano del que dependa jerárquicamente, en su caso, y a los afectados que tuvieran la condición de interesado, en su caso*".

Además, el artículo 77.4 LOPDGDD señala que "*[s]e deberán comunicar a la autoridad de protección de datos las resoluciones que recaigan en relación con las medidas y actuaciones a que se refieren los apartados anteriores*", y el 77.5 LOPDGDD, que "*[s]e comunicarán al Defensor del Pueblo o, en su*


Documento apto para ser publicado en el Portal del Consejo

*caso, a las instituciones análogas de las comunidades autónomas las actuaciones realizadas y las resoluciones dictadas al amparo de este artículo*".

En virtud de todo lo expuesto, el director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía dicta la siguiente,

**RESOLUCIÓN**

**Primero.** Declarar que el Ayuntamiento de Marbella, con CIF NNNNN, la cometido las siguientes infracciones:

A) En relación con el tratamiento de datos biométricos para control horario:

-El incumplimiento de las disposiciones relativas a "los principios básicos para el tratamiento, incluidas las condiciones para el consentimiento a tenor de los artículos 5, 6, 7 y 9" del RGPD tipificada en el artículo 83.5.a) RGPD; calificada a efectos de prescripción en la LOPDGDD como infracción muy grave por vulneración sustancial sustancial del artículo 9) RGPD "Tratamiento de categorías especiales de datos personales" y, en particular, en el artículo 72.1 e) LOPDGDD:

> "*e) El tratamiento de datos personales de las categorías a las que se refiere el artículo 9 del Reglamento (UE) 2016/679, sin que concurra alguna de las circunstancias previstas en dicho precepto y en el artículo 9 de esta ley orgánica.*".

- El incumplimiento de las disposiciones relativas a "las obligaciones del responsable y del encargado a tenor de los artículos 8, 11, 25 a 39, 42 y 43" del RGPD tipificada en el artículo 83.4.a) RGPD; calificada a efectos de prescripción en la LOPDGDD como infracción grave por vulneración sustancial del artículo 35 RGPD "Evaluación de Impacto relativa a la protección de datos" y, en particular, según el artículo 73. t) LOPDGDD, en relación con el tratamiento de datos biométricos.

> "*t) El tratamiento de datos personales sin haber llevado a cabo la evaluación del impacto de las operaciones de tratamiento en la protección de datos personales en los supuestos en que la misma sea exigible.*"

- El incumplimiento de las disposiciones relativas a "los derechos de los interesados a tenor de los artículos 12 a 22" del RGPD tipificada en el artículo 83.5.b) RGPD; calificada a efectos de prescripción en la LOPDGDD como infracción leve por vulneración formal del artículo 13 RGPD "Información que deberá facilitarse a los interesados", al no haberse informado en su totalidad y, en particular, en el artículo 74. a) LOPDGDD:

> *"a) El incumplimiento del principio de transparencia de la información o el derecho de información del afectado por no facilitar toda la información exigida por los artículos 13 y 14 del Reglamento (UE) 2016/679.".*

B) En relación con el tratamiento de datos de geolocalización para el control horario:

-El incumplimiento de las disposiciones relativas a "las obligaciones del responsable y del encargado a tenor de los artículos 8, 11, 25 a 39, 42 y 43" del RGPD tipificada en el artículo 83.4.a) RGPD; calificada a efec - tos de prescripción en la LOPDGDD como infracción grave por vulneración sustancial del artículo 35 RGPD "Evaluación de Impacto relativa a la protección de datos" y, en particular, según el artículo 73. t) LOPDGDD, en relación con el tratamiento de datos de geolocalización.


Documento apto para ser publicado en el Portal del Consejo

"*t) El tratamiento de datos personales sin haber llevado a cabo la evaluación del impacto de las operaciones de tratamiento en la protección de datos personales en los supuestos en que la misma sea exigible.*" .

- El incumplimiento de las disposiciones relativas a "los derechos de los interesados a tenor de los artículos 12 a 22" del RGPD tipificada en el artículo 83.5.b) RGPD; calificada a efectos de prescripción en la LOPDGDD como infracción muy grave por vulneración sustancial del artículo 13 RGPD "Información que deberá facilitarse a los interesados", y, en particular, en el artículo 72.1. h) LOPDGDD:

*"h) La omisión del deber de informar al afectado acerca del tratamiento de sus datos personales conforme a lo dispuesto en los artículos 13 y 14 del Reglamento (UE) 2016/679 y 12 de esta ley orgánica.".*

- El incumplimiento de las disposiciones relativas a "las obligaciones del responsable y del encargado a tenor de los artículos 8, 11, 25 a 39, 42 y 43" del RGPD tipificada en el artículo 83.4.a) RGPD; calificada a efectos de prescripción en la LOPDGDD como infracción leve por vulneración formal del artículo 30 RGPD "Registro de actividades de tratamiento" y, en particular, según el artículo 74. l) LOPDGDD:

*"l) Disponer de un Registro de actividades de tratamiento que no incorpore toda la información exigida por el artículo 30 del Reglamento (UE) 2016/679.* " .

**Segundo.** Ordenar a Ayuntamiento de Marbella en relación con las medidas que proceda adoptar para que cese la conducta o se corrijan los efectos de la infracción que se hubiese cometido:

A) En relación con el tratamiento de datos biométricos para control horario:

Confirmar como definitiva la suspensión provisional acordada en el Acuerdo de Inicio del expediente sancionador del sistema de control de acceso y horario mediante datos biométricos (reconocimiento facial y huella dactilar), de acuerdo con lo previsto en los artículos 58.2.d) y f) RGPD, 69 LOPDGDD y 56 LPACAP.

Por otra parte no se considera preciso ordenar al órgano incoado la puesta en marcha de medidas adicionales a las ya adoptadas en relación con el ya extinto tratamiento de datos biométricos para control horario.

B) En relación con el tratamiento de datos de geolocalización para el control horario:

Ordenar al Ayuntamiento de Marbella que:

a) Remita al Consejo, en el plazo de tres meses tras la notificación de la resolución definitiva, la documentación acreditativa de haber realizado una evaluación de impacto en la protección de datos del tratamiento de datos realizado a través de la app con los requisitos establecidos en el artículo 35 RGPD.

b) Remita al Consejo, en el plazo de dos meses tras la notificación de la resolución definitiva, la documentación acreditativa de que se informa a los interesados del tratamiento de sus datos personales dando cumplimiento a todos los requisitos exigidos por el artículo 13 RGPD y, en su caso, 14 RGPD y del contenido de dicha información.

c) Remita al Consejo, en el plazo de dos meses tras la notificación de la resolución definitiva, la documentación acreditativa de que se ha incluido en la correspondiente actividad de tratamiento del registro de actividades de tratamiento la categoría de datos de geolocalización de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 30 RPGD.


Documento apto para ser publicado en el Portal del Consejo

**Tercero.** Que se notifique la presente resolución al órgano infractor.

**Cuarto**. Que se comunique la presente resolución al Defensor del Pueblo Andaluz, de conformidad con lo establecido en el artículo 77.5 LOPDGDD

En consonancia con lo establecido en el artículo 50 LOPDGDD, la presente Resolución se hará pública, disociando los datos que corresponda, una vez haya sido notificada a los interesados.

El incumplimiento de esta resolución podría comportar la comisión de la infracción considerada en el artículo 72.1.m) LOPDGDD, sancionable de acuerdo con el artículo 58.2 RGPD.

Contra esta Resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Consejo, en el plazo de un mes, o interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Sevilla que por turno corresponda, en el plazo de dos meses, en ambos casos a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30.4, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en los artículos 8.3 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

No obstante, al tratarse de un acto en materia de sanciones, el demandante podrá elegir alternativamente interponer el citado recurso contencioso-administrativo ante el juzgado o el tribunal en cuya circunscripción tenga aquél su domicilio, siempre entendiendo esta elección limitada a la circunscripción del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de conformidad con lo dispuesto en los apartados segundo y tercero del artículo 14.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Conforme a lo previsto en el art. 90.3.a) LPACAP, se podrá suspender cautelarmente la resolución firme en vía administrativa si el interesado manifiesta ante este Consejo su intención de interponer recurso contencioso-administrativo y traslada al mismo, una vez interpuesto, la documentación que acredite su presentación. Si el Consejo no tuviese conocimiento de la interposición del recurso contencioso-administrativo en el plazo correspondiente o en dicho recurso no se solicitara la suspensión cautelar de la resolución, se daría por finalizada la mencionada suspensión.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

La resolución original consta firmada electrónicamente


Documento apto para ser publicado en el Portal del Consejo